

1

Valledupar – Cesar, 06 de Octubre del 2022

Señor
Presidente
Honorable Consejo de Estado (Reparto)
Bogotá D.C

Ref.: Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales – Procedencia Excepcional para Contrarrestar un Perjuicio Irremediable.

ACCIONANTE: YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL
C.C No. 42.489.619 de Valledupar – Cesar
ACCIONADOS: DOCTOR VICTOR ORTEGA VILLAREAL, JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
RADICADO No. 20001-33-33-002-2022-00351-00
DOCTORA MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO
MAGISTRADA PONENTE: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EL CESAR
RADICADO No. 20001-33-33-002-2022-00351-01

De carácter fundamental excepcional por vías de hechos, violación a los derechos fundamentales del mínimo vital, a la vida digna, la seguridad social, correspondiente a la pensión de sobreviviente de **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL** por la muerte de su esposo y padre biológico **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**, cedulaado bajo el número **6.370.370** de Palmira – Valle.

YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL DEL RIO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar – Cesar, cedulaada bajo el número **42.489.619** de Valledupar – Cesar, respetuosamente manifiesto a usted, que en ejercicio del Derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA** como mecanismo excepcional de carácter fundamental de la referencia, fundamentada en los siguientes:

HECHOS Y DERECHOS

A voces la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1009/99 se ha pronunciado y de la cual me permito extraer lo siguiente:

“(…) Por el contrario, prospera la tutela si se incurre en una vía de hecho. En la Sentencia T-567/99, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se indicó cuándo puede acontecer una vía de hecho:

“La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es -decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente

inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista".

De ahí que en la Sentencia SU-429/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se expresó:

"Las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y en desconocimiento abierto y ostensible de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, no pueden ser consideradas como compatibles con el debido proceso y deben ser anuladas. La tutela es el mecanismo adecuado para enmendar el yerro del aparato judicial."

(...) así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado cuales son los requisitos generales y especiales a la procedencia de la **ACCION DE TUTELA** contra providencias judiciales mediante Sentencia C-590 de 8 de Junio de 2005, así:

"(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁴¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa
- d. de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales,

de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- e. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- f. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actoral. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. (...)"

1. El día 25 de julio de 2022, la suscrita accionante por intermedio de apoderado judicial presento Acción de Tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Gobernación del Cesar, por violación a los derechos fundamentales del mínimo vital a la vida digna, la seguridad social en conexión con la vida digna, de una adulta mayor sin ningún recurso económico correspondiente a la Pensión Vitalicia de Sobreviviente por el fallecimiento de su esposo (conyugue) **RAFAEL ALFREDO BEROCAL DEL RIO**, ocurrida el día 02 de Febrero de 1976 prestando sus servicios personales al departamento del Cesar. Dicha Acción de Tutela le correspondió para su pronunciamiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, **Radicado No. 20001-33-33-002-2022-00351-00** de 25 de julio de 2022.
2. El día 03 de Agosto de 2022, el anterior Juzgado Administrativo Oral de Valledupar, niega a la suscrita a través y apoderado judicial las pretensiones fundamentales invocadas en dichas acciones.
3. El día 10 de agosto de 2022 la suscrita accionante por intermedio de apoderado judicial interpuso Impugnación al anterior Sentencia de Tutela manifestando entre otro lo siguiente :

"(...) 2.Estamos en total desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho en el caso de estudio como quiera que la honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado que la Acción de Tutela en materia pensional es procedente en casos excepcionales como el que nos ocupa si tenemos en cuenta que el accionante es una persona de

una edad avanzada que en la actualidad tiene cumplido 71 años y no cuenta con bienes materiales para su propia subsistencia, es decir, carece del mínimo vital. 3. Por lo anteriormente expuesto impugno humildemente la acción de tutela de la referencia, solicitando enviar en alzada el expediente y sus anexos a los superiores, para que sea esa entidad dicte el fallo de tutela correspondiente. **PETICIONES.** Con fundamentos en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que más adelante invocaré, solicito respetuosamente a los honorables Magistrados, en segunda instancia, se sirva revocar tanto la parte motiva como resolutive de la sentencia de tutela de fecha Tres (03) de Agosto del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, y en su lugar solicito respetuosamente se sirvan acceder a las suplicas de la demanda constitucional, previo estudio de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-280 de 2019, T-001/20, T-685 de 2017, T-071 de 2019, T-246/15, la cual invocamos en la presente acción de tutela y transcribimos textualmente para que no hubiera lugar a equivocaciones en el momento de proferir las decisiones. (...)"

4. El día 20 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Honorable Magistrada Ponente: Doctora **MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAUJO** se pronunció mediante la **Sentencia Radicada Bajo el No. 20-001-33-33-002-2022-00351-01**, en la cual confirma la Sentencia de Tutela de primera instancia decidiendo entre otros los siguiente:

"(...) 7.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO La accionante Yadira Francisca Guerra a través de apoderado judicial, promueve acción de tutela en contra de la Gobernación del Cesar y Colpensiones, por considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, con ocasión del no reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su cónyuge Rafael Alfredo Berrocal Del Río, fallecido el 2 de febrero de 1976, a pesar de reunir los requisitos establecidos para tal fin en el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad. Se resalta que el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar al conocer el asunto en primera instancia, declaró la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Expuestas las cosas de esa manera, en el presente caso la Sala confirmará la decisión de primera instancia por las razones que se pasan a exponer. Teniendo en cuenta que lo que constituya el objeto de la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte accionante frente al fallo que se somete al escrutinio judicial de esta Sala de decisión, se concreta en el desconocimiento del precedente judicial sentado por la Corte Constitucional respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando es promovida por un adulto mayor, carente de recursos económicos que le permitan la satisfacción de su mínimo vital, se aclara que sobre tales aspectos se pronunciará únicamente esta Colegiatura.

Advertido lo anterior, resulta evidente que la situación fáctica planteada exige a la Sala examinar si procede la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente demandada.

Al respecto, vale la pena recordar que amplia ha sido la jurisprudencia constitucional que predica sobre la improcedencia del mecanismo de amparo cuando lo exigido sea la satisfacción de pretensiones de naturaleza económica habida cuenta que para tales fines existen los medios de defensa ordinarios, toda vez que sea una clase de litigio que deviene de una relación laboral.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha sido diáfana en sostener que se admite la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se advierta que lo que está en juego sea el derecho fundamental al mínimo vital de quien invoca la protección, como sucede en el presente caso. En ese orden de ideas, analizados los argumentos del impugnante, evidencia la Sala que se alega conculcado el derecho al mínimo vital de un adulto de 71 años por el no reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a cargo de Colpensiones y la Gobernación del Cesar, sin embargo, en el presente asunto la 1 Corte Constitucional, sentencia T-161 de 2017.

Solicitud de tutela no satisface el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto la tutelate para la defensa de sus derechos no acreditó haber agotado de manera previa a la utilización del mecanismo de amparo incoado, el medio idóneo y eficaz ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco, logró demostrar en la foliatura el hallarse en condiciones particulares de vulnerabilidad socioeconómica que tornara ineficaz el mecanismo ordinario de defensa, volviéndose impostergable la utilización de la acción de tutela para conjurar un perjuicio irremediable.

Asimismo, llama la atención a la Sala el hecho de que se actúa en el presente asunto a través de apoderado judicial, lo que a simple vista demandaría una erogación por concepto de pago de honorarios resultando contradictorio al panorama en el que es presentada la situación de la tutelate en los supuestos de la tutela. De igual manera, también se echó de menos en las pruebas adosadas en el sumario, documental alguna que diera cuenta del padecimiento de alguna enfermedad de las llamadas catastróficas o ruinosas que le generaran alguna limitación subsumiéndola en un estado de debilidad manifiesta.

Ahora, si bien, como se advirtió anteriormente, constituye el sustento de la impugnación la condición de sujeto de especial protección constitucional de la tutelate en la que se afínca para reclamar la procedencia del mecanismo de amparo, queda en evidencia con la copia de la cédula de ciudadanía obrante en la foliatura que cuenta con 71 años, enmarcándola esa situación en el grupo poblacional del adulto mayor, no obstante, tal requisito no es suficiente para que la acción tutelar se torne automáticamente procedente.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2021, en cuanto que la edad y el estado de salud de una persona no es condición suficiente para que la acción de tutela

se torne automáticamente procedente, toda vez que el accionante debe probar como la enfermedad lo sitúa en una condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo.

Así mismo, frente a la calidad alegada de adulto mayor, sostuvo que flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría concluir que todas las peticiones de vejez que el hiciera a través de la acción de tutela resultaran procedentes.

Terminando tal perspectiva por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en materia pensional quedaran inoperantes, circunstancia que trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela, configurándola como una acción ordinaria y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política.

Expuesto lo anterior, itera la Sala en el presente asunto, la improcedencia de la acción de tutela por la falta del requisito de subsidiariedad, al ser la pretensión perseguida por la tutélate susceptible de ser ventilada por el procedimiento ordinario, máxime cuando no se acredita en el paginaría la acusación de un perjuicio irremediable que conduzca a esta Colegiatura al estudio excepcional por vía constitucional del asunto debatido dada su inminente gravedad. (...)"

Como quedo plenamente demostrado señor Juez Constitucional de Tutela, la suscrita accionante no cuenta con otros medios de defensa judicial, ya que no tiene medios económicos disponibles, para acudir por intermedio de apoderado a presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces ordinario para reclamar mis pretensiones, sin embargo, los jueces de primera y segunda instancia fallaron en mi contra decidiendo acudir por dicha vía para que mis pretensiones tuvieran efectos positivos.

Teniendo en cuenta las consideraciones de hechos y derechos enunciadas e invocadas en las acciones de tutelas de primera y segunda instancias acudo respetuosamente ante usted clamando justicia para que mis derechos fundamentales y constitucionales no sean vulnerados por dichas entidades judiciales.

Señor Juez Constitucional de Tutela los presupuestos de hechos y derechos enunciados anteriormente prestan merito suficiente para presentar la siguiente:

PETICIONES

1. Dejar sin efectos jurídicos la **Sentencia de Tutela No. 20001-33-33-002-2022-00351-00**, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar el día 03 de Agosto de 2022.

2. Dejar sin efectos jurídicos la **Sentencia de Tutela No. 20001-33-33-002-2022-00351-01** proferida por la magistrada ponente Doctora **MARIA LUZ ALVAREZ ARAUJO** con Tribunal Administrativo del Cesar el día 20 de Septiembre de 2022.
3. Como consecuencia de ello proceda mediante Sentencia reconocer la Pensión de Sobreviviente de la Suscrita Accionante **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL** con C.C No. **42.489.619** de Valledupar – Cesar, solicitada en dichas acciones de tutelas y sus anexos.

PRUEBA DOCUMENTALES

COPIAS.

- Sentencia Tutela Radicado No. **20001-33-33-002-2022-00351-00** del día 03 de Agosto de 2022.
- Sentencia Tutela Radicado No. **20001-33-33-002-2022-00351-01** del 20 de Septiembre de 2022.
- Partida de bautismo de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO** arquidiócesis de Barranquilla Parroquia San Roque.
- Partida de matrimonio de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO** con **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ** Parroquia de las Tres Avemarías de Valledupar el día 6 de Julio de 1968
- Registro civil de matrimonio de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO** con **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ** expedido por la Notaria 1 de Valledupar
- Partida de bautismo de **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ** Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro San Diego-Cesar 1951
- Registro civil de nacimiento de **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ** expedida por la Registraduría de San Diego-Cesar
- Registro civil de Defunción de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO** ocurrida el 2 de Febrero de 1976 expedida por la Registraduría de Valledupar-Cesar
- Reporte de semanas cotizadas seguro social de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**
- Resumen de semanas cotizadas de pensiones de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**
- Formatos 1,2 y 3 certificado de información laboral para bono pensional expedido por la Gobernación del Departamento del Cesar
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía No. **6.370.370** de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**
- Cedula de ciudadanía de **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ**
- Registros civiles de nacimiento de **CLAUDIA PATRICIA, MARIA FERNANDA Y NERCEDES VIRGINIA BERROCAL GUERRA**

- Declaración extra-proceso, rendida por la señora **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL** ante Notario Público de Valledupar
- Derecho de Petición presentado por el suscrito ante **COLPENSIONES** el día 20 de Agosto de 2019.
- Decisión Resolución SUB 161815 del 12 de Julio de 2021 **COLPENSIONES.**
- Recurso de Reposición contra la anterior decisión presentado el día 20 de Agosto de 2019, ante **COLPENSIONES.**
- Decisión apelación contenido en DPE10044 de 10 Noviembre de 2021.
- Derecho de Petición presentado ante la Gobernación del Departamento del Cesar el día 04 de Febrero de 2022.
- Decisión Radicado No. ID 183489 de fecha 4 de febrero de 2022 Departamento del Cesar.
- Recurso de Reposición presentado el día 05 de Mayo de 2022 ante el Departamento del Cesar.
- Respuesta a Recurso de Reposición de fecha 30 de Junio de 2022, mediante el cual no se repone la decisión adoptada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he presentado ora Acción de Tutela en el Consejo de Estado por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES – DECISIÓN

La suscrita **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL** las recibirá en la Carrera 6A No 22-55 Barrio San Jorge de Valledupar; Teléfono 3006594491; Correo electrónico sial17@hotmail.com

Del señor Juez Constitucional de Tutelas, respetuosamente


YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL
C.C No. 42.489.619 de Valledupar – Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
 DEMANDANTE: YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL
 DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 "COLPENSIONES" Y LA GOBERNACIÓN DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00351-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Reunidos los presupuestos procesales, procede este despacho a decidir en primera instancia la presente acción de tutela presentada por la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL, quien actúa a través de apoderado judicial en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. - HECHOS.

De lo relatado por la accionante se sustrae lo siguiente:

"Que la señora Yadira Francisca Guerra, a través de apoderado judicial, presentó ante Colpensiones, el 20 de agosto de 2019, solicitud Reconocimiento y pago mediante Acto Administrativo – Resolución, Pensión de Sobreviviente desde la fecha en que se causó el derecho, a nombre de la accionante, por el fallecimiento de su cónyuge Rafael Alfredo Berrocal del Río ocurrida el 2 de febrero de 1976.

Señala que el día 12 de julio de 2021, Colpensiones dio respuesta a la petición mediante Resolución No. 61815 Radicado No. 20216370370-5, negando su solicitud. El 4 de agosto de 2021, el apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión, el cual fue negado por la entidad el día 10 de noviembre de 2021 mediante resolución DPE 10044 Radicado No. 2021-8852219-2 confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 161815 del 12 de Julio de 2021.

Así mismo, relata que el 4 de febrero de 2022, el apoderado de la accionante mediante poder especial, otorgado por la señora Yadira Francisca, presentó ante el grupo de talento humano de la gobernación del departamento del cesar, solicitud Reconocimiento y pago mediante Acto Administrativo – Resolución, Pensión de Sobreviviente desde la fecha en que se causó el derecho, a nombre de la accionante, por el fallecimiento de su cónyuge Rafael Alfredo Berrocal. Que el 5 de abril de esta anualidad, recibió la decisión administrativa por parte del ente territorial y el 5 de mayo de 2022, presentó por medio de apoderado recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Decisión sin número Radicado ID-183489 de 05-05-2022.



Explica que el 30 de junio de 2022, recibió de la Gobernación respuesta al recurso de reposición radicado bajo el Numero ID -- 189865 de esa fecha en la cual negó las pretensiones del Recurso referido. Manifiesta que la señora Yadira Francisca Guerra, es pobre de solemnidad, no cuenta con los medios económicos para pagar honorarios profesionales a un abogado para interponer demanda de reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Sostiene que las entidades accionadas han sido renuentes al desconocer injustificadamente las pretensiones legales y constitucionales invocadas por la accionante en la vía gubernativa, quien es una señora que actualmente tiene cumplido 71 años, persona de especial protección constitucional”.

2.2.- PRETENSIONES.

Las pretensiones formuladas por el accionante:

“PRIMERA: Dejar sin efectos jurídicos las resoluciones No. 161815 Radicado 202163770370-5 de 12 de Julio de 2021 DPE y 10044 Radicado 202188522192 de 10 de noviembre de 2021 proferidos por la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que negaron la Pensión Vitalicia de Sobreviviente a la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL.

SEGUNDA: Dejar sin efecto jurídico la decisión contenida Radicado ID 183489 de 05 de Abril de 2022, proferidas por la Entidad Gobernación Departamento del Cesar, en el cual niega la pensión Vitalicia de Sobreviviente a la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL DEL RIO Radicado ID 183489 de 4 de Mayo de 2022, ordenando al Departamento del Cesar, emitir bono pensional o pagar las cuotas Pensionales dejadas de cancelar a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

TERCERA: Ordenar a la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que dentro del término, improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita el Acto Administrativo que reconozca y ordene el pago de la pensión de sobreviviente de la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL con sus mesadas ordinarias y dos (2) adicionales de Junio y Diciembre de cada año, con sus respectiva indexación e intereses moratorios, a partir del mes siguiente a la notificación de esta providencia ; así como el retroactivo a que haya lugar contado a partir de tres (3) años anteriores a la solicitud inicial presentada el día 20 de Agosto de 2019 hasta su inclusión efectuada en nómina de pensionados”.

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El titular del ejercicio de la acción de tutela la fundamenta en los siguientes derechos presuntamente vulnerados: el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.

III. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. ADMISIÓN:

Recibida en el Despacho la presente acción constitucional a través de la oficina judicial por vía electrónica, el veinticinco (25) de julio de 2022 y se procedió a admitirla mediante auto de la misma fecha, ordenándose las notificaciones del caso.

Así mismo, se ordenó la notificación a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, reces sociales, o mensaje de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emitiera concepto sobre el presente asunto, si así lo estimaba pertinente.

3.2. CONTESTACIÓN:

3.2.1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

"En su escrito de contestación presentado de manera oportuna, Colpensiones manifestó que verificó los sistemas de información de la entidad y observó que con ocasión al fallecimiento del afiliado Berrocal del Río Rafael, quien en vida se identificó con C.C. No. 6.370.370 ocurrido el 2 de febrero de 1976, mediante petición elevada el 20 de agosto de 2019 bajo radicado No. 2019_11142208, la accionante reclama la pensión de sobrevivientes.

Explica que mediante resolución No. 161815 del 12 de julio de 2021, la entidad negó una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento de la señora Berrocal del Río Rafael Alfredo solicitada por la señora Yadira Guerra de Berrocal con fecha de nacimiento 30 de mayo de 1951 en calidad de Cónyuge o Compañera. Así mismo, mediante resolución No SUB-249326 del 29 de septiembre de 2021, resolvió recurso de reposición contra la resolución SUB-161815 del 12 de julio de 2021, confirmando en todas y cada unas de sus partes la resolución en mención.

Añade que mediante resolución DPE-10044 del 10 de noviembre de 2021, resolvió recurso de apelación contra la resolución SUB-161815 del 12 de julio de 2021 confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Argumento que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios que son idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, que la presente tutela contiene una preterición tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad, toda vez que puede desnaturalizar el mecanismo de protección mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional.

Por lo expuesto, considera que la tutela de la referencia no está llamada a prosperar frente a las pretensiones, por cuanto no cumple con los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza compete al juez ordinario. Solicita que se denieguen las pretensiones por cuanto son abiertamente improcedentes, por no cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 6 del decreto 2591 de 1991".

3.2.2 GOBERNACIÓN DEL CESAR.

"La gobernación del cesar, contestó de manera oportuna la presente acción constitucional, manifestando que frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, precisa que mediante oficios radicados ID 183489 del 05 de abril de 2022, por medio del cual respondió un derecho de petición, y el oficio con ID 189665 del 30 de junio 2022, por medio del cual respondió un recurso de reposición y le manifestó que las entidades territoriales no están facultadas para reconocer y pagar pensiones causadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, por lo que no era posible darle aplicabilidad a ninguna de las normas invocadas, teniendo en cuenta, que quien tiene la facultad y la competencia para reconocer prestación de reconocimiento de pensión es el ISS hoy Colpensiones.

Así mismo, que le precisó que el tiempo que estuvo vinculado laboralmente con el departamento del cesar, estaría obligado solo a generar un bono pensional por los aportes dejados de hacer en su momento. Explica que a Colpensiones es quien le corresponde adelantar por cuenta del afiliado, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y pago de los mismos, ya sean por reconocimiento de cuota pensional o por indemnización sustitutiva.

En cuento a las pretensiones, se oponen a ellas, pues considera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, así mismo, que los actos administrativos mediante los cuales les dio respuesta a la petición de interés particular de la accionante, gozan de presunción de legalidad y para decretar su nulidad, se ha revisto de potestad a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual no puede el accionante pretender cargarle dicha responsabilidad al juez constitucional.

Finalmente solicita al juez constitucional denegar cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por no existir por parte de la entidad territorial violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante y que se declare la improcedencia de esta”.

3.3. PRUEBAS Y ANEXOS:

La parte accionante como prueba aportó:

- Partida de bautismo de RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO arquidiócesis de Barranquilla Parroquia San Roque.
- Partida de matrimonio de RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO con YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ Parroquia de las Tres Avemarías de Valledupar el día 6 de Julio de 1968
- Registro civil de matrimonio de RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO con YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ expedido por la Notaria 1 de Valledupar
- Partida de bautismo de YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro San Diego – Cesar 1951
- Registro civil de nacimiento de YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ expedida por la Registraduría de San Diego – Cesar
- Registro civil de Defunción de RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO ocurrida el 2 de febrero de 1976 expedida por la Registraduría de Valledupar – Cesar
- Reporte de semanas cotizadas seguro social de RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO
- Resumen de semanas cotizadas de pensiones de RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO
- Formatos 1,2 y 3 certificado de información laboral para bono pensional expedido por la Gobernación del Departamento del Cesar
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía No. 6.370.370 de RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO
- Cedula de ciudadanía de YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ
- Registros civiles de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA, MARIA FERNANDA Y NERCEDES VIRGINIA BERROCAL GUERRA
- Declaración extra – proceso, rendida por la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL ante Notario Público de Valledupar
- Derecho de Petición presentado por el suscrito ante COLPENSIONES el día 20 de Agosto de 2019.
- Decisión Resolución SUB 161815 del 12 de Julio de 2021 COLPENSIONES.
- Recurso de Reposición contra la anterior decisión presentado el día 20 de Agosto de 2019, ante COLPENSIONES.
- Decisión apelación contenido en DPE10044 de 10 Noviembre de 2021.
- Derecho de Petición presentado ante la Gobernación del Departamento del Cesar el día 04 de Febrero de 2022.
- Decisión Radicado No. ID 183489 de fecha 4 de febrero de 2022 Departamento del Cesar.
- Recurso de Reposición presentado el día 05 de Mayo de 2022 ante el Departamento del Cesar.
- Respuesta a Recurso de Reposición de fecha 30 de Junio de 2022, mediante el cual no se repone la decisión adoptada.

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones anexó los siguientes documentos:

- Resolución número dep 10044 del 10 de noviembre de 2021, radicado no. 2021_8852219_2.
- Resolución número sub 249326 29 de septiembre de 2021, radicado no. 2021_8852219.
- Resolución número sub 161815 del 12 de julio de 2021, radicado no. 20216370370_5.

IV.- CONSIDERACIONES.

4.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la Acción de Tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando no existan otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

4.3. Problema Jurídico.

Con fundamento en los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, estima el despacho que el problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe a determinar si ¿La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y la Gobernación del Cesar, desplegaron acciones u omisiones que vulneraron los derechos fundamentales de la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL por no reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente o por el contrario, resuelta improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros medios judiciales?

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho procede a analizar el contenido de la protección del derecho fundamental aducido como vulnerado, su referencia jurisprudencial y finalmente las circunstancias concretas del accionante.

4.3.1. Derecho al Mínimo Vital.

La Corte Constitucional define el derecho al mínimo vital como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a

los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"¹.

En la sentencia T-144 de 2021 la corte constitucional explica el derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad².

Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente»³.

Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida».

Esta corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:

(i) La positiva, que presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, «están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano»⁴

(ii) La negativa, como un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna⁵.

En palabras de la Corte:

«El Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia»⁶.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:

«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación

¹ Sentencia T-678 de 2017

² Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003. Reiterada en la sentencia T-716 de 2017.

³ Sentencias SU-225 de 1998, T-651 de 2008 y T-716 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia C-776 de 2003.

⁵ Sentencias C-776 de 2003 y C-793 de 2009.

⁶ Sentencia C-793 de 2009.

de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional⁷.

En conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona⁸ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario»⁹.

4.3.2. Del Derecho a la Seguridad Social.

Con relación al derecho a la seguridad social, la Corte constitucional ha indicado en la sentencia T 043 de 2019 que se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social, así mismo establece:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”¹⁰

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político¹¹, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación¹²”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos

⁷ Sentencia T-436 de 2017.

⁸ Sentencia T-436 de 2017.

⁹ Sentencias T-818 de 2000, T- 651 de 2008 y T-738 de 2011.

¹⁰ Sentencia T -036 de 2017.

¹¹ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia S-575 de 1992.

¹² Artículo 366 de la Constitución.

Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹³.”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹⁴

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional” y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹⁵

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar”.

4.4. Caso Concreto

Corresponde al despacho determinar si a partir de los hechos narrados por el accionante, existe prueba alguna que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales de la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL, los cuales estima vulnerado, por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

4.4.1 Lo probado.

Revisado los documentos aportados al plenario, se encontró probado lo siguiente:

- Mediante solicitud de fecha 20 de agosto de 2019, la señora Yadira Francisca Guerra, por intermedio de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago mediante acto administrativo – resolución de la pensión de sobreviviente desde la fecha y que se causó el derecho a nombre de Yadira Francisca Guerra, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge (esposo) Rafael Alfredo Berrocal del Río.
- Mediante resolución No. 20216370370_5 SUB161815 del 12 de julio de 2021, Colpensiones dando respuesta a la petición de fecha 20 de agosto de

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

¹⁴ Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

¹⁵ Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

2019, resolvió declarar falta de competencia para resolver el asunto en cuestión, remitiendo la solicitud al departamento del Cesar.

- El 02 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la señora Yadira Guerra, presentó recurso de reposición en subsidio apelación ante la administradora Colombiana de Pensiones, contra la decisión contenida en el radicado de No. 20216370370-5 resolución SUB161815 del 12 de julio de 2021.
- A través de la resolución No. DPE 10044 del 10 de noviembre de 2021, el director de prestaciones económicas de la administradora colombiana de pensiones resolvió recurso de apelación presentado por el accionante confirmando en todas sus partes la resolución SUB161815 del 12 de julio de 2021.
- Mediante derecho de petición sin fecha, dirigido al Departamento del Cesar, la señora Yadira Guerra, por medio de apoderado judicial solicitó el reconocimiento y pago mediante acto administrativo – resolución de la pensión de sobreviviente desde la fecha y que se causó el derecho a nombre de Yadira Francisca Guerra, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge (esposo) Rafael Alfredo Berrocal del Río.
- El día 05 de abril de 2022, el departamento del Cesar, en atención a la petición elevada por la actora, le manifestó que la Gobernación del Cesar no podría reconocer tal pensión, teniendo en cuenta que el causante no realizó sus cotizaciones en el mismo fondo público, sino que cotizó en el sector público y privado, por ello la entidad que debe soportar la carga económica de reconocer la pensión si es el caso es el ISS, hoy Colpensiones.
- El 05 de mayo de 2022, la accionante por conducto de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición en subsidio apelación ante el despacho del gobernador del departamento del Cesar, contra la decisión sin número radicado 183489 del 5 de abril de 2022.
- La gobernación del Cesar, el 30 de junio de 2022, en respuesta al recurso presentado por la accionante, resolvió no reponer la decisión adoptada y como quiera que presentó recurso de apelación, se lo concedió para que el superior jerárquico resuelva en término de ley.

4.4.2 Análisis del despacho.

De los supuestos facticos esgrimidos en el libelo introductorio de la presente acción de tutela, establece la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL, por medio de apoderado judicial, que solicitó ante COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DEL CESAR, el reconocimiento y pago mediante acto administrativo – resolución, de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO, ocurrida el día 2 de febrero de 1976, sin embargo, sostiene que ambas entidades han sido reñuentes al desconocer injustificadamente las pretensiones legales y constitucionales, vulnerando sus derechos fundamentales.

Para resolver el asunto es cuestión, es pertinente tener en cuenta que las pretensiones de la accionante en sede de tutela consisten en que reconozca y se pague a su favor la pensión de sobreviviente con sus mesadas ordinarias y dos (2) adicionales de junio y diciembre de cada año, con sus respectiva indexación e intereses moratorios, como consecuencia de que se deje sin efectos jurídicos los siguientes actos administrativos:

- Las resoluciones No. 161815 Radicado 202163770370-5 de 12 de Julio de 2021 DPE y 10044 Radicado 202188522192 de 10 de noviembre de 2021 proferidos por la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que negaron la Pensión Vitalicia de Sobreviviente a la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL.

- La decisión contenida Radicado ID 183489 de 05 de abril de 2022, proferidas por la Entidad Gobernación Departamento del Cesar, en el cual niega la pensión vitalicia de Sobreviviente a la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL DEL RIO Radicado ID 183489 de 4 de mayo de 2022.

De conformidad con lo planteado, resulta menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la cual en sentencia T-629 de 2008 manifestó: “[...] Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuenta el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (...).

En igual sentido ha manifestado que la naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos¹⁶.

En lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en su jurisprudencia estableciendo que:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela”¹⁷.

Respecto de la procedencia excepcional para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, el alto tribunal ha determinado:

“Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional”¹⁸.

El caso particular, la accionante pretende que se deje sin efectos actos administrativos proferidos por las entidades accionadas que le negaron la pensión de sobrevivientes y que como consecuencia de ello, se le reconozca y se le pague la misma.

Es de advertir, que la acción de tutela no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad de actos administrativos, toda vez que el legislador previó de medios ordinarios idóneos para ello, como es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derechos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-012 de 2017.

la cual puede hacer uso también de medidas cautelares para la protección de sus derechos.

Por lo tanto, la referida acción se erige como el escenario jurídico propicio para exponer los argumentos en virtud de los cuales la decisión de la administración es contraria a las normas de superior jerarquía en que debía fundarse, por cuanto tales argumentos se encuentran consagrados como causales de nulidad de los actos administrativos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe destacar que la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de tutela como un instrumento paralelo a los demás medios judiciales, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.

Así mismo, se observa que ni de los supuestos facticos de la presente acción ni de los documentos aportados como pruebas, se puede acreditar que exista un perjuicio grave e inminente a la accionante. En ese orden de ideas, no se cumple con el requisito de subsidiariedad que torne procedente el estudio de fondo del caso concreto, toda vez que, la accionante cuenta con otro medio judicial para cuestionar la decisión y por ende la acción de tutela se torna improcedente,

Así las cosas, esta agencia judicial, NO evidencia vulneración a los derechos del accionante y conforme a ello se resolverá la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la GOBERNACIÓN DEL CESAR, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz).

TERCERO: De no ser impugnada la presente sentencia, envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9a9af67ba4f4136f5c205277293518f9b270f31cf05ea27b21896272623392

Documento generado en 03/08/2022 08:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO

RADICADO: 20-001-33-33-002-2022-00351-01

MAGISTRADA PONENTE. MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte accionante, contra el fallo de fecha 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante el cual se declaró la improcedencia de la presente tutela.

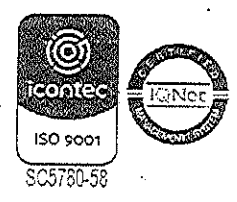
II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La accionante Yadira Francisca Guerra de Berrocal, actuando en el presente asunto por medio de apoderado judicial, adujo que el día 20 de agosto de 2019 petitionó a la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su cónyuge Rafael Alfredo Berrocal Del Rio, quien falleció el 2 de febrero de 1976.

Señaló que la petición anterior encontraba su fundamento, en el hecho que su cónyuge durante los 6 años previos a su fallecimiento cotizó 257 semanas al régimen pensional, ello en virtud de su vinculación laboral a Radio Valledupar y a la Gobernación del Cesar durante el interregno comprendido entre el 6 de diciembre de 1970 hasta el 1° de febrero de 1976.

Indicó que atendiendo a que la ley aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente era la vigente al momento del fallecimiento del causante, en el presente caso la norma procedente era el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad, que establece entre otras disposiciones el tener acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de vejez, invalidez y muerte dentro de los 6 años anteriores a la invalidez, o 300 semanas de cotización en cualquier época.



En ese orden de ideas, manifestó que a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la norma antes citada, Colpensiones mediante Resolución No. 161815 del 12 de julio de 2021 negó la petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada el 10 de noviembre de 2021.

Sostuvo que el día 4 de febrero de 2022, peticionó al Grupo de Talento Humano de la Gobernación del Cesar el pago de la pensión de sobreviviente de su cónyuge, siendo denegada por la entidad el 5 de abril de la misma anualidad con fundamento en lo sostenido en las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993. Decisión que fue susceptible de reposición y en subsidio apelación por considerarse constitutiva de una vía de hecho, habida cuenta que la peticionada se fundamentó en unas normas que no eran las adecuadas para el caso objeto de estudio, desviándose de lo establecido en el ordenamiento jurídico, desconociendo que las normas no eran retroactivas en el tiempo.

Precisó que el día 30 de junio de 2022, la Gobernación del Cesar confirmó la negación de lo solicitado, desconociendo el hecho que el causante al momento de su fallecimiento se encontraba prestando sus servicios en la Contraloría General del Departamento, lo que indicaba que la cancelación de las cuotas pensionales que debieron realizarse al Instituto de Seguro Social, se constituía en una carga que tenía que ser asumida por el ente departamental.

Finalmente, informó que en la actualidad contaba con 71 años, carente de recursos económicos para sufragar los gastos derivados de honorarios profesionales de un abogado para que el asunto sea ventilado ante la jurisdicción ordinaria, circunstancia que habilitaba la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados.

2.2. PRETENSIONES

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Dejar sin efectos jurídicos las resoluciones No. 161815 Radicado 202163770370-5 de 12 de Julio de 2021 DPE y 10044 Radicado 202188522192 de 10 de noviembre de 2021 proferidos por la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que negaron la Pensión Vitalicia de Sobreviviente a la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL.

SEGUNDA: Dejar sin efecto jurídico la decisión contenida Radicado ID 183489 de 05 de Abril de 2022, proferidas por la Entidad Gobernación Departamento del Cesar, en el cual niega la pensión Vitalicia de Sobreviviente a la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL, DEL RIO Radicado ID 183489 de 4 de Mayo de 2022, ordenando al Departamento del Cesar, emitir bono pensional o pagar las cuotas Pensionales dejadas de cancelar a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

TERCERA: Ordenar a la Entidad Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que dentro del término, improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita el Acto Administrativo que reconozca y ordene el pago de la pensión

de sobreviviente de la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL con sus mesadas ordinarias y dos (2) adicionales de Junio y Diciembre de cada año, con sus respectiva indexación e intereses moratorios, a partir del mes siguiente a la notificación de esta providencia ; así como el retroactivo a que haya lugar contado a partir de tres (3) años anteriores a la solicitud inicial presentada el día 20 de Agosto de 2019 hasta su inclusión efectuada en nómina de pensionados

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2022 fue admitida la presente tutela en contra de Colpensiones y de la Gobernación del Cesar, a quienes les fue conferido el término de tres (3) días para que ejercieran el derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones aducidos por el apoderado judicial de la parte accionante.

IV. CONTESTACIÓN

Fueron allegadas de la manera que a continuación se sintetiza:

- DEPARTAMENTO DEL CESAR

El apoderado judicial del Departamento del Cesar se opuso a las pretensiones exigidas por la tutelante, alegando la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, precisando que los actos administrativos adiados 5 de abril y 30 de junio de 2022, mediante los cuales se dio respuesta a la actora de su petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, gozaban de presunción de legalidad, por lo que, para decretarse su nulidad, se había revestido de potestad a la jurisdicción contenciosa administrativa quien era la encargada de determinar la procedencia de la anulación de los actos administrativos, sin que pudiera la tutelante pretender atribuirle tal competencia al juez constitucional.

Señaló que a la tutelante le fue manifestado, que las entidades territoriales no estaban facultadas para reconocer y pagar pensiones causadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, por lo que en ese orden, no era posible darle aplicabilidad a ninguna de las normas invocadas, teniendo en cuenta, que quien estaba facultada para determinar sobre el reconocimiento de una prestación de carácter pensional era Colpensiones.

Adujo que también le fue informado a la actora, que por el tiempo en que estuvo vinculado el causante a la Gobernación del Cesar, dicha entidad únicamente estaba obligada a generar un bono pensional por los aportes dejados de hacer en su momento, aclarando que este era emitido a nombre de la persona vinculada, pero entregado directamente a Colpensiones, siendo esta la responsable de adelantar por cuenta del afiliado las acciones y solicitudes de los respectivos bonos pensionales, ya fueran por reconocimiento de cuota pensional o por indemnización sustitutiva siempre y cuando se cumplieran los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, manifestó que en el presente caso resultaba improcedente la acción de tutela habida consideración que lo que se cuestionaba era la legalidad de los actos administrativos del 5 de abril y 30 de junio de 2022, siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento el mecanismo idóneo para tal propósito.

• COLPENSIONES

El Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones, manifestó que en el caso bajo estudio la accionante pretendía por medio de la acción de tutela obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, misma que le fue negada el 12 de julio de 2021, desconociendo el carácter subsidiario y residual del mecanismo de amparo toda vez que su procedencia se hallaba supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios, idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente conculcados.

Aunado a lo anterior, precisó que la presente tutela contenía una pretensión de carácter prestacional, requiriendo de una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad en la medida que tal situación podía desnaturalizar el mecanismo de amparo, cuando el asunto no había sido sometido al procedimiento pertinente para su resolución.

Así las cosas, consideró que de adentrarse al estudio de fondo de las pretensiones exigidas por la tutelante, conduciría a invadir la órbita del juez ordinario y su autodomínio, excediendo por contera las competencias del juez constitucional en la medida que no se probó la vulneración de derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, peticionó se denegara por improcedente la acción constitucional bajo estudio.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia que ante esta instancia se revisa, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la GOBERNACIÓN DEL CESAR, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"El caso particular, la accionante pretende que se deje sin efectos actos administrativos proferidos por las entidades accionadas que le negaron la pensión de sobrevivientes y que como consecuencia de ello, se le reconozca y se le pague la misma.

Es de advertir, que la acción de tutela no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad de actos administrativos, toda vez que el legislador previó de medios ordinarios idóneos para ello, como es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derechos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la cual puede hacer uso también de medidas cautelares para la protección de sus derechos.

Por lo tanto, la referida acción se erige como el escenario jurídico propicio para exponer los argumentos en virtud de los cuales la decisión de la administración es contraria a las

normas de superior jerarquía en que debía fundarse, por cuanto tales argumentos se encuentran consagrados como causales de nulidad de los actos administrativos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe destacar que la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de tutela como un instrumento paralelo a los demás medios judiciales, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.

Así mismo, se observa que ni de los supuestos facticos de la presente acción ni de los documentos aportados como pruebas, se puede acreditar que exista un perjuicio grave e inminente a la accionante. En ese orden de ideas, no se cumple con el requisito de subsidiariedad que torne procedente el estudio de fondo del caso concreto, toda vez que, la accionante cuenta con otro medio judicial para cuestionar la decisión y por ende la acción de tutela se torna improcedente." (Sic)

VI. IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionante, manifestó su desacuerdo con la decisión de primer grado, advirtiendo que no se tuvo en cuenta lo conceptuado por la Corte Constitucional en cuanto que la acción de tutela en materia pensional resulta procedente excepcionalmente, cuando quien la interpone sea una persona de avanzada edad, como lo era el caso de la tutelante que contaba con 71 años y carecía de bienes materiales para garantizar su mínimo vital.

Bajo el anterior planteamiento, peticionó la revocatoria de la sentencia impugnada y que en su lugar se accediera a las súplicas de la tutela.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

7.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, siendo una de sus características fundamentales, aquella en la que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, buscando la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley. Advirtiéndose que dicha acción procede, sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, o que existiendo éste, no se configure en el mecanismo idóneo o eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales violados o amenazados, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo anteriormente expuesto, se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

7.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos y a las pruebas obrantes en el sumario ¿vulneraron las accionadas el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante Yadira Francisca Guerra de Berrocal, ante el no reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su cónyuge a la que tiene derecho, resultando procedente la acción de tutela para la revocatoria de los actos administrativos que desestimaron el pago de la prestación económica exigida?

7.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

7.4.1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela

La Corte Constitucional en la sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la procedencia del mecanismo de amparo existiendo aún los medios judiciales ordinarios e idóneos de protección de los derechos, precisando que la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i)

los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

De igual manera, respecto a la procedencia del mecanismo de amparo para la satisfacción de pretensiones de naturaleza económica, la Alta Corporación en la sentencia T-352 de 2019 indicó que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley, advirtiendo que la improcedencia general de este mecanismo con tales fines se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así mismo, en la sentencia T-144 de 2016, la Corte hace hincapié a la estricta observancia del principio de subsidiariedad para la utilización del mecanismo de amparo cuando lo perseguido sea el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, así:

“11. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1º).

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiariedad, el cual implica que, prima facie, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales[34], en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

12. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago

de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

(...)

13. A pesar de lo expuesto, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.

En otras palabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

14. Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

15. Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.^[36]

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, “para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, (...)”

7.4.2. De la acción de tutela contra actos administrativos

Frente a la posibilidad de hacer uso de la acción de tutela contra decisiones contenidas en actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir los mismos toda vez que las discrepancias

suscitadas por su aplicación o interpretación deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue a su protección urgente¹.

7.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante Yadira Francisca Guerra a través de apoderado judicial, promueve acción de tutela en contra de la Gobernación del Cesar y Colpensiones, por considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, con ocasión del no reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su cónyuge Rafael Alfredo Berrocal Del Río, fallecido el 2 de febrero de 1976, a pesar de reunir los requisitos establecidos para tal fin en el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad.

Se resalta que el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar al conocer el asunto en primera instancia, declaró la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Expuestas las cosas de esa manera, en el presente caso la Sala confirmará la decisión de primera instancia por las razones que se pasan a exponer.

Teniendo en cuenta que lo que constituya el objeto de la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte accionante frente al fallo que se somete al escrutinio judicial de esta Sala de decisión, se concreta en el desconocimiento del precedente judicial sentado por la Corte Constitucional respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando es promovida por un adulto mayor, carente de recursos económicos que le permitan la satisfacción de su mínimo vital, se aclara que sobre tales aspectos se pronunciará únicamente esta Colegiatura.

Advertido lo anterior, resulta evidente que la situación fáctica planteada exige a la Sala examinar si procede la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente demandada.

Al respecto, vale la pena recordar que amplia ha sido la jurisprudencia constitucional que predica sobre la improcedencia del mecanismo de amparo cuando lo exigido sea la satisfacción de pretensiones de naturaleza económica haida cuenta que para tales fines existen los medios de defensa ordinarios, toda vez que sea una clase de litigio que deviene de una relación laboral.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha sido diáfana en sostener que se admite la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se advierta que lo que está en juego sea el derecho fundamental al mínimo vital de quien invoca la protección, como sucede en el presente caso.

En ese orden de ideas, analizados los argumentos del impugnante, evidencia la Sala que se alega conculcado el derecho al mínimo vital de un adulto de 71 años por el no reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a cargo de Colpensiones y la Gobernación del Cesar, sin embargo, en el presente asunto la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-161 de 2017

solicitud de tutela no satisface el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto la tutelante para la defensa de sus derechos no acreditó haber agotado de manera previa a la utilización del mecanismo de amparo incoado, el medio idóneo y eficaz ante la jurisdicción ordinaria.

Tampoco, logró demostrar en la foliatura el hallarse en condiciones particulares de vulnerabilidad socioeconómica que tornara ineficaz el mecanismo ordinario de defensa, volviéndose impostergable la utilización de la acción de tutela para conjurar un perjuicio irremediable.

Asimismo, llama la atención a la Sala el hecho de que se actúa en el presente asunto a través de apoderado judicial, lo que a simple vista demandaría una erogación por concepto de pago de honorarios resultando contradictorio al panorama en el que es presentada la situación de la tutelante en los supuestos de la tutela.

De igual manera, también se echó de menos en las pruebas adosadas en el sumario, documental alguna que diera cuenta del padecimiento de alguna enfermedad de las llamadas catastróficas o ruinosas que le generaran alguna limitación subsumiéndola en un estado de debilidad manifiesta.

Ahora, si bien, como se advirtió anteriormente, constituye el sustento de la impugnación la condición de sujeto de especial protección constitucional de la tutelante en la que se afina para reclamar la procedencia del mecanismo de amparo, queda en evidencia con la copia de la cédula de ciudadanía obrante en la foliatura que cuenta con 71 años, enmarcándola esa situación en el grupo poblacional del adulto mayor, no obstante, tal requisito no es suficiente para que la acción tutelar se torne automáticamente procedente.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2021, en cuanto que la edad y el estado de salud de una persona no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente, toda vez que el accionante debe probar como la enfermedad lo sitúa en una condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad tal que haga procedente el amparo.

Así mismo, frente a la calidad alegada de adulto mayor, sostuvo que flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría concluir que todas las peticiones de vejez que el hiciera a través de la acción de tutela resultarían procedentes. Terminando tal perspectiva por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en materia pensional quedaran inoperantes, circunstancia que trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela, configurándola como una acción ordinaria y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política.

Expuesto lo anterior, itera la Sala en el presente asunto, la improcedencia de la acción de tutela por la falta del requisito de subsidiariedad, al ser la pretensión perseguida por la tutelante susceptible de ser ventilada por el procedimiento ordinario, máxime cuando no se acredita en el paginario la causación de un perjuicio irremediable que conduzca a esta Colegiatura al estudio excepcional por vía constitucional del asunto debatido dada su inminente gravedad. »

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión, efectuada el día 20 de septiembre de 2022. Acta No. 094.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Magistrado

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE. YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA GOBERNACION DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-003-51-00

Asunto: Impugnación de sentencia de tutela

SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar- Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 19.403.592 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la T.P N° : 98.239 del C.S de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.489.619 expedida en Valledupar, acudo a su despacho respetuosamente estando dentro del término legal, para presentar y sustentar **IMPUGNACION** contra la Sentencia de Tutela de fecha Tres (03) de Agosto de 2022, notificada vía electrónica e legal forma el día Nueve (9) de Agosto del año en curso, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar dentro del radicado de la referencia, el cual hago en los siguientes términos:

1. Los motivos que tuvo el despacho para declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por la señora **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL** se puede resumir en las siguientes consideraciones: "Es de advertir, que la acción de tutela no es el escenario idóneo para cuestionar la legalidad de actos administrativos, toda vez que el legislador previó de medios ordinarios idóneos para ello, como es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derechos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la cual puede hacer uso también de medidas cautelares para la protección de sus derechos. Por lo tanto, la referida acción se erige como el escenario jurídico propicio para exponer los argumentos en virtud de los cuales la decisión de la administración es contraria a las normas de superior jerarquía en que debía fundarse, por cuanto tales argumentos se encuentran consagrados como causales de nulidad de los actos administrativos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Cabe destacar que la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de tutela como un instrumento paralelo a los demás medios judiciales, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario. Así mismo, se observa que ni de los supuestos facticos de la presente acción ni de los documentos aportados como pruebas, se puede acreditar que exista un perjuicio

grave e inminente a la accionante. En ese orden de ideas, no se cumple con el requisito de subsidiariedad que torne procedente el estudio de fondo del caso concreto, toda vez que, la accionante cuenta con otro medio judicial para cuestionar la decisión y por ende la acción de tutela se torna improcedente.

2. Estamos en total desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho en el caso de estudio como quiera que la honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado que la Acción de Tutela en materia pensional es procedente en casos excepcionales como el que nos ocupa si tenemos en cuenta que el accionante es una persona de una edad avanzada que en la actualidad tiene cumplido 71 años y no cuenta con bienes materiales para su propia subsistencia, es decir, carece del mínimo vital.
3. Por lo anteriormente expuesto impugno humildemente la acción de tutela de la referencia, solicitando enviar en alzada el expediente y sus anexos a los superiores, para que sea esa entidad dicte el fallo de tutela correspondiente.

PETICIONES

Con fundamentos en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que más adelante invocaré, solicito respetuosamente a los honorables Magistrados, en segunda instancia, se sirva revocar tanto la parte motiva como resolutive de la sentencia de tutela de fecha Tres (03) de Agosto del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, y en su lugar solicito respetuosamente se sirvan acceder a las suplicas de la demanda constitucional, previo estudio de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-280 de 2019, T- 001/20, T-685 de 2017, T- 071 de 2019, T- 246/15, la cual invocamos en la presente acción de tutela y transcribimos textualmente para que no hubiera lugar a equivocaciones en el momento de proferir las decisiones.

RELACION DE PRUEBAS

Como medio de pruebas solicito tener en cuenta la documentación anexada en la demanda de tutela.

DERECHO

Fundamentamos la presente impugnación de tutéela en los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991 que estatuyen:

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

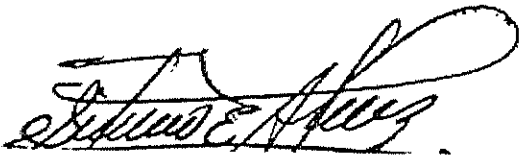
El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

NOTIFICACIONES

La parte accionante, apoderado y la parte accionada reciben las notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda inicial.

Atentamente,



SILVIO ENRIQUE ALVARES ALMENAREZ
C.C. N° 19.403.592 expedida en Bogotá
T.P N° 98.239 del C.S de la Judicatura

REF. ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE. YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES – COLPENSIONES Y LA
GOBERNACION DEL CESAR RADICADO: 20001-33-33-002-2022-003-51-00 Asunto:
Impugnación de sentencia de tutela

SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ <sial17@hotmail.com>

Mié 10/08/2022 10:37 AM

Para: jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co
<jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co>; j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

IMPUGNACION DE TUTELA YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL.pdf;

COLPENSIONES
2019_11142208
20/08/2019 09:04:10 AM
VALLEDUPAR
CESAR - VALLEDUPAR
PQRS
IMAGENES:50
0201911142208.BD

SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ
ABOGADO
DIPLOMADO EN DERECHO LABORAL
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CORREO ELECTRONICO:sial17@hotmail.com

Señor Gerente

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Avenida Carrera 86 N°43 – 55 Sur
Bogotá D.C

Referencia: Solicitud Reconocimiento y Pago mediante Acto Administrativo – Resolución, Pensión de Sobreviviente desde la fecha y que se causó el derecho a nombre de: **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**, cedula bajo el N° 42.489.619 expedida en Valledupar, por el fallecimiento de su cónyuge (espos) **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**, cedula con el N°6.370.370 expedida en Palmira – Valle.

SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ, abogado, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.403.592 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N°98.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder adjunto conferido por la señora **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**, también mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Valledupar – Cesar, cedula bajo el N° 42.489.619 de Valledupar, respetuosamente llevo al Despacho a su digno cargo, para solicitarle el Reconocimiento y Pago mensual mediante Acto Administrativo – Resolución de la Pensión de Sobreviviente de la referencia, fundamentado en las siguientes razones:

FACTICOS Y JURIDICOS

El Derecho a la Pensión de Sobreviviente es imprescriptible.

1. Mi Mandante **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**, nació el día 30 de Mayo de 1951 en San Diego – Cesar, cuenta en la actualidad con 68 años de edad o sea que pertenece a la tercera edad.
2. Mi procurada **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**, contrajo matrimonio Catolico con el causante **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**, el día 6 de Julio de 1968 en la Parroquia Tres Avemarías de Valledupar, de cuya unión conyugal nacieron **CLAUDIA PATRICIA, MARIA FERNANDA Y MERCEDES VIRGINIA BERROCAL GUERRA** conviviendo de manera constante y permanente, compartiendo techo, mesa y lecho ininterrumpidamente por más de 8 años, hasta el día y hora de su muerte, no convivía en unión libre, y en sociedad marital con mujer alguna diferente a mi procurada **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**, no tuvo más hijos matrimoniales extramatrimoniales, adoptivos, y en proceso de adopción, ni por reconocer vivos y muertos, ni existen otros herederos y/o beneficiarios con igual o mejor derecho para RECLAMAR diferente a su esposa.
3. El causante **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**, falleció el día 2 de Febrero de 1976 en la ciudad de Valledupar
4. El causante **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**, laboro en las siguientes entidades Públicas y Privadas así:

(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo al anterior mi procurada **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL** tiene derecho a la pensión de sobreviviente del causante **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**, ya que en vida cotizo para la pensión 257 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte o 300 semanas de cotización en cualquier época.

Por tanto el causante **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO** cotizo desde el día 06/12/1970 hasta el día 20/09/1972 93 semanas en la entidad privada RADIO VALLEDUPAR y en la entidad pública GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR desde el día 16/10/1972 hasta el día 01/02/1976 cotizo para pensión 164 semanas, para un gran total de 257 semanas cotizadas, por tanto mi patrocinada **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL** cumple con los requisitos establecidos en el decreto 3041/66 para tener derecho a la pensión de sobreviviente como lo ordena la anterior la norma.

Siendo así, la liquidación de las mesadas pensiones atrasadas, retroactivas de la pensión de sobreviviente al que tiene derecho mi mandante **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL** es de la siguiente manera:

**LIQUIDACION DE PENSION DE SOBREVIVIENTE
CORRESPONDIENTE AL SEÑOR ALFREDO BERROCAL
DEL RIO**

MES	AÑO	SALARIO	IPCF	IPCI	FACTOR	SALARIO INDEXADO
FEBRERO	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
MARZO	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
ABRIL	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
MAYO	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
JUNIO	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
MESADA	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
JULIO	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
AGOSTO	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
SEPTIEMBRE	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
OCTUBRE	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
NOVIEMBRE	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
DICIEMBRE	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131
MESADA	1976	4.500	102,71	0,521	197,140	887.131

ENERO	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
FEBRERO	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
MARZO	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
ABRIL	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
MAYO	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
JUNIO	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
MESADA	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
JULIO	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
AGOSTO	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
SEPTIEMBRE	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
OCTUBRE	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
NOVIEMBRE	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
DICIEMBRE	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
MESADA	1977	5.661	102,71	0,671	153,070	866.598
ENERO	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
FEBRERO	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
MARZO	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
ABRIL	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
MAYO	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
JUNIO	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
MESADA	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
JULIO	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
AGOSTO	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
SEPTIEMBRE	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
OCTUBRE	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
NOVIEMBRE	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476

DICIEMBRE	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
MESADA	1978	6.242	102,71	0,795	129,195	806.476
ENERO	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
FEBRERO	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
MARZO	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
ABRIL	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
MAYO	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
JUNIO	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
MESADA	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
JULIO	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
AGOSTO	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
SEPTIEMBRE	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
OCTUBRE	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
NOVIEMBRE	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
DICIEMBRE	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
MESADA	1979	8.347	102,71	1,024	100,303	837.249
ENERO	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
FEBRERO	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
MARZO	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
ABRIL	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
MAYO	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
JUNIO	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
MESADA	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
JULIO	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
AGOSTO	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
SEPTIEMBRE	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520

OCTUBRE	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
NOVIEMBRE	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
DICIEMBRE	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
MESADA	1980	10.887	102,71	1,289	79,682	867.520
ENERO	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
FEBRERO	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
MARZO	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
ABRIL	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
MAYO	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
JUNIO	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
MESADA	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
JULIO	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
AGOSTO	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
SEPTIEMBRE	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
OCTUBRE	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
NOVIEMBRE	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
DICIEMBRE	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
MESADA	1981	13.791	102,71	1,630	63,012	868.997
ENERO	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
FEBRERO	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
MARZO	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
ABRIL	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
MAYO	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
JUNIO	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
MESADA	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
JULIO	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685

AGOSTO	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
SEPTIEMBRE	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
OCTUBRE	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
NOVIEMBRE	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
DICIEMBRE	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
MESADA	1982	17.928	102,71	2,022	50,796	910.685
ENERO	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
FEBRERO	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
MARZO	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
ABRIL	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
MAYO	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
JUNIO	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
MESADA	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
JULIO	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
AGOSTO	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
SEPTIEMBRE	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
OCTUBRE	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
NOVIEMBRE	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
DICIEMBRE	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
MESADA	1983	22.407	102,71	2,358	43,558	975.992
ENERO	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
FEBRERO	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
MARZO	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
ABRIL	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
MAYO	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
JUNIO	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703

MESADA	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
JULIO	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
AGOSTO	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
SEPTIEMBRE	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
OCTUBRE	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
NOVIEMBRE	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
DICIEMBRE	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
MESADA	1984	27.336	102,71	2,789	36,827	1.006.703
ENERO	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
FEBRERO	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
MARZO	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
ABRIL	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
MAYO	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
JUNIO	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
MESADA	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
JULIO	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
AGOSTO	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
SEPTIEMBRE	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
OCTUBRE	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
NOVIEMBRE	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
DICIEMBRE	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
MESADA	1985	32.801	102,71	3,416	30,067	986.227
ENERO	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
FEBRERO	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
MARZO	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
ABRIL	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338

MAYO	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
JUNIO	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
MESADA	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
JULIO	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
AGOSTO	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
SEPTIEMBRE	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
OCTUBRE	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
NOVIEMBRE	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
DICIEMBRE	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
MESADA	1986	40.676	102,71	4,131	24,863	1.011.338
ENERO	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
FEBRERO	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
MARZO	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
ABRIL	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
MAYO	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
JUNIO	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
MESADA	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
JULIO	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
AGOSTO	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
SEPTIEMBRE	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
OCTUBRE	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
NOVIEMBRE	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
DICIEMBRE	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
MESADA	1987	49.625	102,71	5,124	20,045	994.723
ENERO	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
FEBRERO	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480

MARZO	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
ABRIL	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
MAYO	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
JUNIO	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
MESADA	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
JULIO	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
AGOSTO	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
SEPTIEMBRE	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
OCTUBRE	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
NOVIEMBRE	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
DICIEMBRE	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
MESADA	1988	62.031	102,71	6,565	15,645	970.480
ENERO	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
FEBRERO	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
MARZO	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
ABRIL	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
MAYO	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
JUNIO	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
MESADA	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
JULIO	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
AGOSTO	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
SEPTIEMBRE	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
OCTUBRE	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
NOVIEMBRE	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
DICIEMBRE	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148
MESADA	1989	78.773	102,71	8,280	12,405	977.148

ENERO	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
FEBRERO	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
MARZO	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
ABRIL	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
MAYO	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
JUNIO	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
MESADA	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
JULIO	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
AGOSTO	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
SEPTIEMBRE	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
OCTUBRE	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
NOVIEMBRE	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
DICIEMBRE	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
MESADA	1990	99.262	102,71	10,961	9,370	930.134
ENERO	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
FEBRERO	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
MARZO	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
ABRIL	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
MAYO	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
JUNIO	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
MESADA	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
JULIO	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
AGOSTO	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
SEPTIEMBRE	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
OCTUBRE	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
NOVIEMBRE	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616

DICIEMBRE	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
MESADA	1991	125.140	102,71	13,901	7,389	924.616
ENERO	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
FEBRERO	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
MARZO	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
ABRIL	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
MAYO	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
JUNIO	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
MESADA	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
JULIO	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
AGOSTO	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
SEPTIEMBRE	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
OCTUBRE	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
NOVIEMBRE	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
DICIEMBRE	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
MESADA	1992	157.726	102,71	17,395	5,905	931.304
ENERO	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
FEBRERO	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
MARZO	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
ABRIL	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
MAYO	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
JUNIO	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
MESADA	1994	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
JULIO	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
AGOSTO	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
SEPTIEMBRE	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731

OCTUBRE	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
NOVIEMBRE	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
DICIEMBRE	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
MESADA	1993	197.205	102,71	21,327	4,816	949.731
ENERO	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
FEBRERO	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
MARZO	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
ABRIL	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
MAYO	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
JUNIO	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
MESADA	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
JULIO	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
AGOSTO	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
SEPTIEMBRE	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
OCTUBRE	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
NOVIEMBRE	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
DICIEMBRE	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
MESADA	1994	238.795	102,71	26,146	3,928	938.066
ENERO	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
FEBRERO	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
MARZO	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
ABRIL	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
MAYO	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
JUNIO	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
MESADA	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
JULIO	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024

AGOSTO	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
SEPTIEMBRE	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
OCTUBRE	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
NOVIEMBRE	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
DICIEMBRE	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
MESADA	1995	287.748	102,71	27,569	3,726	1.072.024
ENERO	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
FEBRERO	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
MARZO	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
ABRIL	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
MAYO	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
JUNIO	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
MESADA	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
JULIO	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
AGOSTO	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
SEPTIEMBRE	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
OCTUBRE	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
NOVIEMBRE	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
DICIEMBRE	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
MESADA	1996	343.859	102,71	32,022	3,207	1.102.923
ENERO	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
FEBRERO	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
MARZO	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
ABRIL	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
MAYO	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
JUNIO	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073

MESADA	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
JULIO	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
AGOSTO	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
SEPTIEMBRE	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
OCTUBRE	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
NOVIEMBRE	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
DICIEMBRE	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
MESADA	1997	416.139	102,71	39,831	2,579	1.073.073
ENERO	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
FEBRERO	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
MARZO	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
ABRIL	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
MAYO	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
JUNIO	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
MESADA	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
JULIO	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
AGOSTO	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
SEPTIEMBRE	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
OCTUBRE	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
NOVIEMBRE	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
DICIEMBRE	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
MESADA	1998	493.124	102,71	45,517	2,257	1.112.744
ENERO	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
FEBRERO	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
MARZO	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
ABRIL	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630

MAYO	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
JUNIO	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
JUNIO	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
JULIO	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
AGOSTO	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
SEPTIEMBRE	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
OCTUBRE	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
NOVIEMBRE	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
DICIEMBRE	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
MESADA	1999	572.073	102,71	53,337	1,926	1.101.630
ENERO	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
FEBRERO	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
MARZO	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
ABRIL	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
MAYO	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
JUNIO	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
MESADA	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
JULIO	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
AGOSTO	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
SEPTIEMBRE	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
OCTUBRE	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
NOVIEMBRE	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
DICIEMBRE	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
MESADA	2000	629.281	102,71	57,737	1,779	1.119.445
ENERO	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
FEBRERO	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593

MARZO	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
ABRIL	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
MAYO	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
JUNIO	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
MESADA	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
JULIO	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
AGOSTO	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
SEPTIEMBRE	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
OCTUBRE	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
NOVIEMBRE	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
DICIEMBRE	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
MESADA	2001	691.957	102,71	62,640	1,640	1.134.593
ENERO	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
FEBRERO	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
MARZO	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
ABRIL	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
MAYO	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
JUNIO	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
MESADA	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
JULIO	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
AGOSTO	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
SEPTIEMBRE	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
OCTUBRE	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
NOVIEMBRE	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
DICIEMBRE	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615
MESADA	2002	747.590	102,71	67,260	1,527	1.141.615

ENERO	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
FEBRERO	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
MARZO	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
ABRIL	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
MAYO	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
JUNIO	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
MESADA	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
JULIO	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
AGOSTO	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
SEPTIEMBRE	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
OCTUBRE	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
NOVIEMBRE	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
DICIEMBRE	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
MESADA	2003	803.211	102,71	72,233	1,422	1.142.107
ENERO	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
FEBRERO	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
MARZO	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
ABRIL	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
MAYO	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
JUNIO	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
MESADA	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
JULIO	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
AGOSTO	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
SEPTIEMBRE	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
OCTUBRE	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
NOVIEMBRE	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922

DICIEMBRE	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
MESADA	2004	866.102	102,71	75,265	1,365	1.181.922
ENERO	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
FEBRERO	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
MARZO	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
ABRIL	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
MAYO	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
JUNIO	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
MESADA	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
JULIO	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
AGOSTO	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
SEPTIEMBRE	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
OCTUBRE	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
NOVIEMBRE	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
DICIEMBRE	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
MESADA	2005	922.919	102,71	83,402	1,232	1.136.579
ENERO	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
FEBRERO	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
MARZO	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
ABRIL	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
MAYO	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
JUNIO	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
MESADA	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
JULIO	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
AGOSTO	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
SEPTIEMBRE	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868

OCTUBRE	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
NOVIEMBRE	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
DICIEMBRE	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
MESADA	2006	987.062	102,71	84,564	1,215	1.198.868
ENERO	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
FEBRERO	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
MARZO	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
ABRIL	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
MAYO	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
JUNIO	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
MESADA	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
JULIO	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
AGOSTO	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
SEPTIEMBRE	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
OCTUBRE	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
NOVIEMBRE	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
DICIEMBRE	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
MESADA	2007	1.049.247	102,71	88,541	1,160	1.217.155
ENERO	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
FEBRERO	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
MARZO	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
ABRIL	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
MAYO	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
JUNIO	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
MESADA	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
JULIO	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830

AGOSTO	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
SEPTIEMBRE	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
OCTUBRE	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
NOVIEMBRE	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
DICIEMBRE	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
MESADA	2008	1.116.503	102,71	93,856	1,094	1.221.830
ENERO	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
FEBRERO	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
MARZO	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
ABRIL	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
MAYO	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
JUNIO	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
MESADA	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
JULIO	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
AGOSTO	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
SEPTIEMBRE	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
OCTUBRE	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
NOVIEMBRE	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
DICIEMBRE	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
MESADA	2009	1.202.139	102,71	102,617	1,001	1.203.228
ENERO	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
FEBRERO	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
MARZO	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
ABRIL	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
MAYO	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
JUNIO	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958

MESADA	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
JULIO	2010	1.245.897	102,71	102,705	-1,000	1.245.958
AGOSTO	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
SEPTIEMBRE	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
OCTUBRE	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
NOVIEMBRE	2010	1.245.897	102,71	102,705	-1,000	1.245.958
DICIEMBRE	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
MESADA	2010	1.245.897	102,71	102,705	1,000	1.245.958
ENERO	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
FEBRERO	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
MARZO	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
ABRIL	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
MAYO	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
JUNIO	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
MESADA	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
JULIO	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
AGOSTO	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
SEPTIEMBRE	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
OCTUBRE	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
NOVIEMBRE	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
DICIEMBRE	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
MESADA	2011	1.295.733	102,71	106,198	0,967	1.253.175
ENERO	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
FEBRERO	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
MARZO	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
ABRIL	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596

MAYO	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
JUNIO	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
MESADA	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
JULIO	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
AGOSTO	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
SEPTIEMBRE	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
OCTUBRE	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
NOVIEMBRE	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
DICIEMBRE	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
MESADA	2012	1.371.015	102,71	109,962	0,934	1.280.596
ENERO	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
FEBRERO	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
MARZO	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
ABRIL	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
MAYO	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
JUNIO	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
MESADA	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
JULIO	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
AGOSTO	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
SEPTIEMBRE	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
OCTUBRE	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
NOVIEMBRE	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
DICIEMBRE	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
MESADA	2013	1.426.130	102,71	113,756	0,903	1.287.649
ENERO	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
FEBRERO	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901

MARZO	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
ABRIL	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
MAYO	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
JUNIO	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
MESADA	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
JULIO	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
AGOSTO	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
SEPTIEMBRE	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
OCTUBRE	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
NOVIEMBRE	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
DICIEMBRE	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
MESADA	2014	1.490.305	102,71	125,374	0,819	1.220.901
ENERO	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
FEBRERO	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
MARZO	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
ABRIL	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
MAYO	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
JUNIO	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
MESADA	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
JULIO	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
AGOSTO	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
SEPTIEMBRE	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
OCTUBRE	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
NOVIEMBRE	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
DICIEMBRE	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548
MESADA	2015	1.591.199	102,71	126,149	0,814	1.295.548

ENERO	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
FEBRERO	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
MARZO	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
ABRIL	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
MAYO	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
JUNIO	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
MESADA	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
JULIO	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
AGOSTO	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
SEPTIEMBRE	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
OCTUBRE	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
NOVIEMBRE	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
DICIEMBRE	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
MESADA	2016	1.682.693	102,71	126,149	0,814	1.370.042
ENERO	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
FEBRERO	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
MARZO	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
ABRIL	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
MAYO	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
JUNIO	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
MESADA	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
JULIO	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
AGOSTO	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
SEPTIEMBRE	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
OCTUBRE	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
NOVIEMBRE	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629

DICIEMBRE	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
MESADA	2017	1.751.515	102,71	138,85	0,740	1.295.629
ENERO	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
FEBRERO	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
MARZO	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
ABRIL	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
MAYO	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
JUNIO	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
MESADA	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
JULIO	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
AGOSTO	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
SEPTIEMBRE	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
OCTUBRE	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
NOVIEMBRE	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
DICIEMBRE	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
MESADA	2018	1.807.213	102,71	143,26	0,717	1.295.678
ENERO	2019	1.875.707	102,71	102,71	1,000	1.875.707
FEBRERO	2019	1.875.707	102,71	102,71	1,000	1.875.707
MARZO	2019	1.875.707	102,71	102,71	1,000	1.875.707
ABRIL	2019	1.875.707	102,71	102,71	1,000	1.875.707
MAYO	2019	1.875.707	102,71	102,71	1,000	1.875.707
JUNIO	2019	1.875.707	102,71	102,71	1,000	1.875.707
MESADA	2019	1.875.707	102,71	102,71	1,000	1.875.707
JULIO	2019	1.875.707	102,71	102,71	1,000	1.875.707
TOTAL						662.962.972

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$662.962.972).

Quedando la mesada pensional de \$1.875.707 la cual será reajustada anualmente de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor – IPC expedido por el DANE.

Sin incluir los intereses moratorios consagrado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las dos mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año a que tiene derecho mi patrocinada **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**.

Teniendo en cuenta las consideraciones Fáticas y Jurídicas enunciadas anteriormente, me permito presentar ante su Despacho la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Señor Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. El Reconocimiento y Pago mediante Acto Administrativo – Resolución, Pensión de Sobreviviente desde la fecha y que se causó el derecho a nombre de: **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**, cedula bajo el N° 42.489.619 expedida en Valledupar, por el fallecimiento de su cónyuge (esposo) **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**, cedula con el N°6.370.370 expedida en Palmira – Vallé acaecida el 2 de febrero de 1976 en el Municipio de Valledupar – Cesar, valor Mesada Pensional de \$1.875.707 la cual será reajustada anualmente de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor – IPC certificado por el DANE incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar.

Así mismo se sirva reconocer en dicho acto las dos mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre a que tiene derecho mí representada **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**, para un total de 14 mesadas anuales, desde la fecha en que se causó el derecho.

De la decisión que se tome al respecto solicito se me expida copia autentica desde momento de la notificación personal.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Fotocopias:

- ✓ Partida de Bautismo de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO** Arquidiócesis de Barranquilla Parroquia San Roque.
- ✓ Partida de matrimonio de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO** con **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ** Parroquia de las Tres Avemarías de Valledupar el día 06 de Julio de 1968.
- ✓ Registro Civil de Matrimonio de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO** con **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ** Expedido por la Notaria 1 de Valledupar.
- ✓ Partida de Bautismo de **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ** Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro San Diego – Cesar 1951.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ** expedido con la Registraduría San Diego – Cesar.
- ✓ Registro Civil de Defunción de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO** ocurrida el 2 de febrero de 1976 expedida por la Registraduría de Valledupar – Cesar.
- ✓ Reporte de semanas cotizadas Seguro Social de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**.
- ✓ Resumen de semanas cotizadas de pensiones de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**.
- ✓ Formatos 1, 2 y 3 certificado de información laboral para bono pensional expedido por la Gobernación del Departamento del Cesar.
- ✓ Cedula de ciudadanía No. 6.370.670 de **RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO**.
- ✓ Cedula de ciudadanía de **YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ**.
- ✓ Registros civiles de nacimiento de **CLAUDIA PATRICIA, MARIA, FERNANDA Y MERCEDES VIRGINIA BERROCAL GUERRA**.

ANEXOS

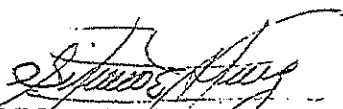
Lo anunciado en el acápite de pruebas y las siguientes:

Poder Especial para Actuar expedido por Yadira Francisca Guerra de Berrocal.

CITACION – DECISION – NOTIFICACION

El suscrito apoderado de **YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL**, las recibirá en la oficina de abogados Cra 6A No. 22 – 55 Barrio San Jorge Valledupar, Celulares 3107292283 y 3006594491 Correo: sial17@hotmail.com.

Del señor Gerente, respetuosamente

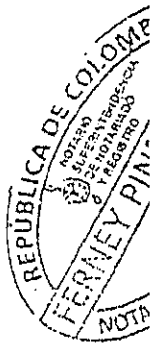


SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ
CC N°19.403.592 expedida en Bogotá
T.P N°98.239 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
E. S. D.
CALLE 128B N° 45-15
Bogotá D.C.

Ref. PODER ESPECIAL PARA ACTUAR

YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar- Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía N° 42.489.619 expedida en Valledupar, con todo respeto manifiesto a usted que mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ, También mayor de edad de esta misma vecindad, Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°19.403.592 expedida en Bogotá, y con Tarjeta Profesional N° 98.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente RECLAMACION ADMINISTRATIVA, de Reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente a que tengo derecho por ser la cónyuge superviviente del causante RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO (Q.E.P.D), quien falleció el día 2 de febrero de 1976 y se identificó con la cedula de ciudadanía N° 6.370.370 de Palmira - Valle, con todos los intereses moratorios de conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, mesadas adicionales del mes de Julio y Diciembre de cada año, debidamente indexadas con el IPC certificado por el DANE, desde cuando se causó el derecho hasta cuando se haga efectivo el pago total de las mesadas dejadas de percibir.



Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar información, presentar peticiones, recursos, acción de tutela, firmar, desistir, obrar, transigir, recibir, designar abogado suplente, impugnar, confesar, reasumir, pedir y aportar pruebas, notificarse, incidental y además actos pendientes a la defensa de mis intereses.

Sírvase señor Gerente, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y formas de presente mandato.

De usted, respetuosamente

Yadira Guerra de Berrocal
YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL
CC. 42.489.619 expedida Valledupar

ACEPTO:

Silvio Enrique Álvarez Almenarez
SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ
CC. 19.403.592 expedida en Bogotá
T.P: 98.239 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



70558

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció:

YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042489619, presentó el documento dirigido a GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yadira Guerra

----- Firma autógrafa -----



1hjkqe34clr4
05/08/2019 - 08:36:08.044



Conforme al Artículo 13 del Decreto-Ley 619 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

M.P.R.



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario tres (3) del Círculo de Valledupar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.cc

Número Único de Transacción: 1hjkqe34clr4

M.P.R.



Nº

* 1124887 *

20
64

ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA
PARROQUIA SAN ROQUE
PADRES SALESIANOS
BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA

PARTIDA DE BAUTISMO

LIBRO.....: 0044

FOLIO.....: 0382

NUMERO.....: 1145

FECHA BAUTIZO...: DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES
APELLIDOS.....: BERROCAL DEL RIO
NOMBRES.....: RAFAEL ALFREDO
FECHA NACIMIENTO: VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS
LUGAR NACIMIENTO: BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA
NOMBRE PADRE....: ALFONSO BERROCAL PONTIER
NOMBRE MADRE....: VIRGINIA DEL RIO MALDONADO
TIPO DE UNION...: UNION LIBRE
ABUELOS PATERNOS: TORCUATO BERROCAL Y MERCEDES PONTIER
ABUELOS MATERNOS: RAFAEL DEL RIO Y ELVIA MALDONADO
PADRINOS.....: CARLOS MOLINARES Y DELIA DE MOLINARES
MINISTRO.....: P FRANCISCO RUBNER SDB.
DA FE.....: P. ROBERTO PARDO MURCIA SDB

NOTA AL MARGEN

CASADO EN LA P DE LAS TRES AVE-MARIAS - BARRANQUILLA CON YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ EL 6 DE JULIO DE 1968. DA FE: P. MARIO ELIAS ALVAREZ BALBIN SDB. LA INFORMACION SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE EXPIDE EN BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA EL DIA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.....



Alex René Rodríguez
P. ALEX RENE RODRIGUEZ ORDOÑEZ SDB
PARROCO



CALLE 30 # 36 - 41. Teléfonos (5) 3016393 - BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA

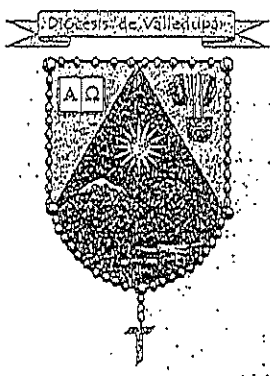
sacramenta Plus - SN: 4652-6019-2227-4123

parrocupsr@gmail.com

IMPRESION EN UNO DE LOS SISTEMAS DE IMPRESION DE LA EMPRESA

54
65

Nº 0165940



DIOCESIS DE VALLEDUPAR
PARROQUIA DE LAS TRES AVE-MARIAS
Calle 16B Nº 11-62 Tel. 5749194
Valledupar - Cesar Colombia

PARTIDA DE MATRIMONIO

LIBRO 1
FOLIO 357
NÚMERO 781

RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO CON: YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ

FECHA DEL MATRIMONIO 06 de Julio de 1968

MINISTRO QUE PRESENCIO P. VICENTE SAURIT

EL CONTRAYENTE RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO

Hijo de ALFONSO BERROCAL y de VIRGINIA DEL RIO
bautizado en la parroquia SAN ROQUE - BARRANQUILLA
el 12 de Junio de 1943 LIBRO 44 FOLIO 380. Nº 1152

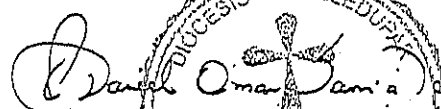
LA CONTRAYENTE YADIRA FRANCISCA GUERRA GUTIERREZ
Hija de CELSO GUERRA y de PAULA AGUSTINA GUTIERREZ

bautizada en la parroquia SAN DIEGO - CESAR
el 22 de Junio de 1951 LIBRO 9 FOL. 160 Nº 584

TESTIGOS ARIEL ROJAS Y CECILIA VILLAZON

DAFE P. GENEROSO BALLESTA Pbro. Es fiel copia tomada del original.

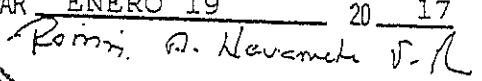
Expedida en Valledupar, Cesar a 22 de Diciembre de 2016


P. DANIEL OMAR SARRIA TEJADA
PADRES
CAPUCHINOS
PARROQUIA DE LAS TRES AVE-MARIAS

DIOCESIS DE VALLEDUPAR
EL SUSCRITO HACE CONSTAR

QUE: EL Pbro. VICENTE SAURIT
ESTABA EN USO DE SUS FACULTADES CUANDO PRESENCIO
EL MATRIMONIO QUE CERTIFICA ESTE DOCUMENTO.

VALLEDUPAR ENERO 19 20 17



DELEGADO DE PARTIDAS





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

07068048

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código: H 9 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

NOTARIA 1 VALLEDUPAR # COLOMBIA # CESAR # VALLEDUPAR

Datos del matrimonio

Lugar de celebración, País - Departamento - Municipio

COLOMBIA # CESAR # VALLEDUPAR

Fecha de celebración

Año 1 9 6 8 Mes J U L Día 0 6

Clase de matrimonio

Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa Escritura de protocolización

Número

LB 1
F 357
N 781

Notaría, juzgado, parroquia, otra

PARROQUIA DE LAS TRES
AVENIDAS # VALLEDUPAR

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

BERROCAL DEL RIO RAFAEL ALFREDO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 6.370.370

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

GUERRA GUTIERREZ YADIRA FRANCISCA

Documento de identificación (Clase y número)

CC. 42.489.619

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

OÑATE BERROVAL MELISSA CATERINE

Documento de identificación (Clase y número)

CC. 1.065.623.405

Firma

Melissa C. Oñate Berroval

Fecha de inscripción

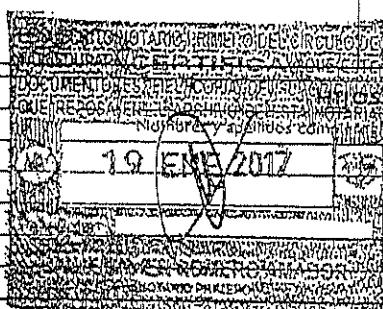
Año 2 0 1 7 Mes E N E Día 1 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JAIME JAVIER ROMERO AMADOR

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día



LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o providencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

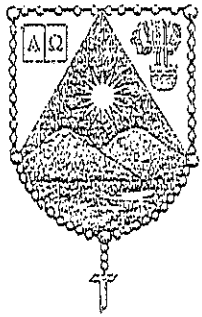
77
66
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

COLOMBIA - REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE JUSTICIA - VALLEDUPAR - CESAR - TEL. 051

33
67

Nº 0162752

Diócesis de Valledupar




PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO
CARRERA 9 # 2C - 56 -5798254
SAN DIEGO - CESAR

LIBRO: 09 BAUTISMO
FOLIO: 160
NÚMERO: 584

***** YADIRA FRANCISCA GUERRA *****

En San Diego, a veintidós de junio del mil novecientos cincuenta y uno, El Suscrito Bautizó solemnemente a YADIRA FRANCISCA; nacida el treinta de mayo del presente año. Hija legítima de: Celso Guerra y Paula Agustina Gutiérrez. ABUELOS PATERNOS: Miguel Mario Guerra y María Crecencia Arzuaga. ABUELOS MATERNOS: Ana Vega y Camilo Gutiérrez. PADRINOS: Rafael Suarez y Gilma Gutiérrez. A quienes advertí el parentesco y obligaciones. Doy fe: FRAY JOAQUIN DE ORIHUELA. M.C. Casada en Las Tres avemarías, Valledupar el 06 de julio de 1968 Con Rafael Alfredo Berrocal del Rio. Testigos: Ariel Rojas y Cilia Villazon. Conste: JUAN BAUTISTA SEGARRA. Pbro. Expedida en San Diego a los veintiuno (21) días del mes de diciembre (12) de dos mil dieciséis (2016).*****


HERMES ARDILA DUARTE. Pbro
Administrador Parroquial



3A
68

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 42,489-619

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36369860

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>
						Corregimiento	<input type="checkbox"/>
						Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA CESAR SAN DIEGO REGISTRADURIA * * * * *							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
GUERRA * * * * *				GUTIERREZ * * * * *			
Nombre(s)							
YADIRA FRANCISCA * * * * *							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH	
Año	1951	Mes	MAY	Día	30	FEMENINO * * * * *	O * * * *
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA CESAR SAN DIEGO * * * * *							

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos				Número certificado de nacido vivo			
TESTIGOS * * * * *				* * * * *			

Datos de la madre							
Apellidos y nombres completos							
GUTIERREZ VEGA AGUSTINA * * * * *							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
CEDULA DE CIUDADANIA 36,490.038 * * * * *				COLOMBIANA * * * * *			

Datos del padre							
Apellidos y nombres completos							
GUERRA ARZUAGA CELSO DOMINGO * * * * *							
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad			
CEDULA DE CIUDADANIA 1,761.762 * * * * *				COLOMBIANO * * * * *			

Datos del declarante							
Apellidos y nombres completos							
GUERRA DE BERROCAL YADIRA FRANCISCA * * * * *							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
CEDULA DE CIUDADANIA 42,489.619 * * * * *				<i>Yadira Guerra</i>			

Datos primer testigo							
Apellidos y nombres completos							
GARIZADO HERRERA JOSE * * * * *							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
CEDULA DE CIUDADANIA 6,719.230 * * * * *				<i>Jose Garizado</i>			

Datos segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							
MEJIA MONTESINO CESAR TULIO * * * * *							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
CEDULA DE CIUDADANIA 77,100.695 * * * * *				<i>Cesar Mejia</i>			

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2005	Mes	JUL	Día	14	<i>Flor Maria Linares Gomez</i>	
				Nombre y firma			

Reconocimiento paterno				Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento			

ESTA COPIA COINCIDE CON LA
COPIA AUTENTICADA QUE
01 ABO 2019
NOTARIA 27 FERNEY PINEDA RUIZ
NOTARIO TERCERO
LEWIS ENRIQUE

M.M.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

04453332

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/> Notaría	<input type="checkbox"/> Consulado	<input type="checkbox"/> Corregimiento	<input type="checkbox"/> Insp. de Policía	Código	H B E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
BERROCAL DEL RIO RAFAEL ALFREDO

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.370.370

Sexo (en letras) MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR

Fecha de la defunción: Año 1976 Mes FEB Día 02 Hora 001

Presunción de muerte

Luzado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Documento presentado: Autorización Judicial Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario: INSPECCION EN TURNO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: RAMIREZ RAMIREZ ROCIO

Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción: Año 2009 Mes AGO Día 20

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ZELMA H. CAMACHO SANGREGORIO

ESPACIO PARA NOTAS

20.AGO.2009 - TIPO DE DOCUMENTO ANTERCEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL DE INSPECTOR DE POLICIA. AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA -

AUTENTICACION
NOTA AUTENTICADA
Como Notario Titular Encargado del Circuito de Valledupar
Certifico que previa el boleto respectivo, La presente copia es una copia verdadera y fiel del original.
7 OCT 2009
NOTARIO TERCERO ENCARGADO VALLEDUPAR

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA REGISTRADURIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1º DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 1260 DE 1970. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE INSCRIPCION
20 AGO. 2009
Carrera 5 No. 15 - 69 - Teléfonos: 574 9663 - 574 3088 - 580 6920

36
70

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1 967 - 1 994

Documento : 6370370 - C M Fecha. Nac. :
 Radicado En : 2008/10/10
 Solicitante : DEL RIO RAFAEL
 Grabado En : 2008/10/10 11:03 AM
 Impreso En : 2008/10/10 11:06 AM
 Usuario : rnorte_20mrojas

7070

Expediente :

Relacion : 201111610-414 - CESAR VALLEDUPAR PENSIONES HISTORIA LABORAL
 Documento : 6370370 - C Sexo : Fecha Nacimiento :
 Nombre Afiliado : DESTINO :
 INFORMATIVO (No Valida para Prestacion Economica)
 Afiliaciones : 160005493 906370370
 (SH) Sin Histora, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

** NOVEDADES NO CORRELACIONADAS. VERIFIQUE NOMBRES **

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Aportante:16018300006-P-11 RADIO VALLEDUPAR

Inc	Dec	Fte	Anti Ac027	User	Fecha	Dia	Salario	TA	Seguro	Nnc	Aud	E
		160005493	Ingreso		1972/05/31	01	\$3.300	1	P.S.R	S	1	3
		160005493	C. de Salario		1972/06/01	35	\$3.300	1	P.S.R	S	11	7
		160005493	Retiro		1972/09/20	14	\$3.300	1	P.S.R	S	11	7

Aportante:16019500001-P-11 GOBERNACION DPTAL DEL CESAR

Inc	Dec	Fte	Anti Ac027	User	Fecha	Dia	Salario	TA	Seguro	Nnc	Aud	E
		160005493	Ingreso		1972/10/16	14	\$3.300	3	S	S	11	
		160005493	Retiro		1976/05/01	0	\$3.300	3	S	S	11	

APORTANTE

PERIODOS PAGADOS POR

Aportante: Razon Social Desde Hasta Dias
 Licencia Simultaneas Neto Observaciones

TOTAL DIAS COTIZADOS: 0 0
 TOTAL SEMANAS COTIZADAS:



37
71

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2019
 ACTUALIZADO A: 04 junio 2019

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Número de Documento: 6370370 Nombre: RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO Dirección: CALLE 20C N 5B 33 Estado Afiliación: Retirado por fallecimiento	Fecha de Nacimiento: 20/09/1936 Fecha Afiliación: 06/12/1970 Correo Electrónico: dtorres2205@hotmail.com Ubicación:
---	--

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
16018300008	RADIO VALLEDUPAR	06/12/1970	20/09/1972	53.300	93.57	0.00	0.00	93.57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								93.57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0.00

Aportante: 16019500001-P-11 RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO CC. 6.370.370 GOBERNACION DPTAL DEL CESAR

AFILIACION	NOVEDAD	FECHA	DIA	SALARIO
160005493	Ingreso	1972/10/16	14	4.500
160005493	Retiro	1976/02/01	1.154	4.500

Total Días: 1.154

Semanas cotizadas: 164

Gran Total semanas cotizadas: 257

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL
Certificación de períodos de vinculación para Pensiones y Bonos Pensionales

Hoja 1 de 1

Número consecutivo 00000100

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

2. NIT 892.399.999-1

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
3. Dirección Calle 16 No 12 - 120
4. Ciudad: VALLEDUPAR
5. Departamento: CESAR
6. Telefono 0955742320 ext 220
7. Fax 955742320
8. E-Mail: archivo@qobcesar.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

10. NIT: 892.399.999-1

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
11. Dirección Calle 16 No 12 - 120
12. Ciudad: VALLEDUPAR
13. Departamento: CESAR
14. Sector: Sector Público Departamental o Distrital
15. E-Mail: archivo@qobcesar.gov.co
16. Telefono: 0955742320 EXT 220
17. Fax: 955742320
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP: 19950512

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO
20. Documento de identidad: No: 6,370,370 palmira
21. Fecha de nacimiento: 19380920
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
23. Tipo Documento sustituto:
24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with columns: 25. PERIODO DE VINCULACION LABORAL (INGRESO, RETIRO), 26. ENTIDAD, 27. CARGO, 28. INTERRUPCIONES LABORALES NO (DESDE, HASTA), 29. Total de días de interrupción

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones detalladas en el punto anterior.

Table with columns: 30. DESDE (Año, Mes, Día), 31. HASTA (Año, Mes, Día), 32. Caja o Fondo (Nombre, NIT), 33. ASUMIDO POR (Nombre, NIT), 34. Perteneció a cargo de la entidad que

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 29 del

35. Es trabajador migrante? SI No
36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad?
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad?
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
40. Resolución de pensión No.
41. Fecha de Pensión:
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por SI otra entidad?
43. Entidad que lo pensionó
44. NIT de la entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1740/93.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ Funcionario competente para certificar
CC 77, 169, 749 DE VALLEDUPAR
TOMO 65 AÑO 1976
Firma del funcionario
PROF UNIVERSITARIO Cargo
000053-05/03/2009 Acto administrativo
25 DE AGOSTO DE 2009 Fecha de expedición



CERTIFICACION DE SALARIO BASE
PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES
 Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.
 (diligenciar unicamente si el trabajador se vinculó antes del 1° de Julio de 1992)

Número consecutivo 0000000100

73

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL CESAR 2. NIT: 892.302.999-1
 3. Dirección: CALLE 16 No 12-120 4. Ciudad: VALLEDUPAR Código Dane: 00001
 5. Departamento: CESAR Código Dane: 20
 6. Telefono: 955742202 7. Fax: 955742202 8. E-Mail: archivo@gobcesar.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL CESAR 10. NIT: 892.302.999-1
 11. Dirección: CALLE 16 No 12-120 12. Ciudad: VALLEDUPAR Código Dane: 00001
 13. Departamento: CESAR Código Dane: 20
 14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
 15. Telefono: 95550742320 ext 102 16. Fax: 5742320 17. E-Mail: archivo@gobcesar.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO
 19. Documento de Identidad: No: 6,370,371 palmira 20. Fecha de nacimiento: Año: 1976 Mes: 01 Día: 09
 21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO
 22. Tipo Documento sustituto: CC CE NIT
 23. No. Doc. sustituto: 920

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si No
 25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) Si No
 26. Fecha de Retiro: Año: 1976 Mes: 01 Día: 09
 28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Año: Mes: Día: Fecha de fin de licencia o suspensión: Año: Mes: Día:
 El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) Si No
 La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio
 29. FECHA BASE: AÑO: 1976 MES: 01 DIA: 09

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI NO
 31. Periodo asumido por el empleador o entidad SI NO
 32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo y Nombre: NIT: -
 33. Asumido Por: (Diligenciar si la entidad a la que se le efectuaban Nombre: NIT: -

F. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base. SI NO
 35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? Diligenciar si respondió "NO" en el ítem anterior, Este valor debe ser menor o igual a 12
 Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad accensional y de capacitación	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados sub	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Prima de antigüedad accensional y de capacitación	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados sub	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00	\$ 4,500,00

 36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$ 37. Promedio de la sumatoria de Subtotales: \$ Total del Numeral 35: 12

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)
 38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 4,500,00
 39. AUXILIO DE TRANSPORTE \$ (Si los hubo)
 40. PRIMA DE ANTIGÜEDAD \$ (Solo si es factor de Salario)
 41. Total de valores adicionales del numeral 37 \$
 42. SALARIO BASE TOTAL \$ 4,500,00 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38, 39, 40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ prof universitario 0000059-05/03/2009 25 DE AGOSTO DE 2009
 Funcionario competente para certificar Firma del Funcionario Cargo Acto administrativo Fecha de expedición
 CC: 77.169.749 Valledupar total tiempo laborado al c de parlamento 1,164 días

FORMATO No. 3 (A)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidación y emisión de Bonos Pensionales tipo A Modalidad 1.

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 100

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR 2. NIT: 892,389,999-1
3. Dirección: Calle 16 No 12 - 120 4. Ciudad: VALLEDUPAR Código Dane: 001
5. Departamento: CESAR Código DANE: 20
6. Teléfono: 955742320 7. Fax: 955742320 8. E-Mail: archivo@gobcesar.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR 10. NIT: 892,389,999-1
11. Dirección: Calle 16 No 12 - 120 12. Ciudad: VALLEDUPAR Código Dane: 001
13. Departamento: CESAR Código DANE: 20
14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
15. Teléfono: 955742320 16. Fax: 955742320 17. E-Mail: archivo@gobcesar.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO
19. Documento de Identidad: TI CC CE NIT No: 6,370,370 Palmira
20. Fecha de nacimiento: Día 20 Mes 5 Año 1936
21. Apellidos y Nombres sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)
22. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT
23. No. Doc. Sustituto:


D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1

Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de Junio de 1992, y no estuvo afiliado al ISS. (La casilla 31 corresponde a la suma de los salarios devengados).
NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) - Digitar cero "0" en las todas las casillas que no tengan valor.

	24. AÑO 1975	25. MES	26. Observaciones Pago de Gastos de Representación	27. Asignación Básica Mensual	28. Prima de Antigüedad	29. Auxilio de transporte	30. Otros factores salariales pagados en el mes certificado (DIO 1158)	31. Total mes
1		Enero		4,500,00				4,500,00
2		Febrero		4,500,00				4,500,00
3		Marzo		4,500,00				4,500,00
4		Abril		4,500,00				4,500,00
5		Mayo		4,500,00				4,500,00
6		Junio		4,500,00				4,500,00
7		Juilo		4,500,00				4,500,00
8		Agosto		4,500,00				4,500,00
9		Septiembre		4,500,00				4,500,00
10		Octubre		4,500,00				4,500,00
11		Noviembre		4,500,00				4,500,00
12		Diciembre		4,500,00				4,500,00
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1740/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ
Funcionario competente para certificar
C.C: 77,169,749 de Valledupar


Firma del funcionario

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 000023-02-2005
Cargo del funcionario *Acto administrativo

Observaciones: la Gobernación del Cesar afiliaba a sus empleados al Instituto de los Seguros Sociales NIT 380,013,816-1, con el patronal 16019500001 razón social GOBERNACION DEL CESAR, hasta el 31 de agosto de 1981, a partir del 1° de septiembre de 1981 cotizando salud y pension con el patronal 1601820412, razón social GOBERNACION DEL CESAR, (LA Gobernación del Cesar asumirá la cuota parte pensional)
total tiempo laborado al departamento: 1,164 días

FORMATO No. 3 (A)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES

Para liquidación y emisión de Bonos Pensionales tipo A Modalidad 1.

Número consecutivo: 100

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
 2. NIT: 892.399.9899-1
 3. Dirección: Calle 16 No 12 - 120
 4. Ciudad: VALLEDUPAR
 5. Departamento: CESAR
 6. Teléfono: 955742320
 7. Fax: 955742320
 8. E-Mail: archivo@gobcesar.gov.co
 9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
 10. NIT: 892.399.9899-1
 11. Dirección: Calle 16 No 12 - 120
 12. Ciudad: VALLEDUPAR
 13. Departamento: CESAR

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
 15. Te: 955742320
 16. Fax: 955742320
 17. E-Mail: archivo@gobcesar.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador:
RAFAEL ALFREDO BERROCAL DEL RIO
 19. Documento de identidad: CC DE NIT
 No: 6.370.370 Palmira
 20. Fecha de nacimiento: 20 / 1 / 1976
 21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
 22. Tipo Documento sustituto:
 23. No. Doc. Sustituto:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LIQUIDAR BONOS PENSIONALES TIPO A MODALIDAD 1

Se debe diligenciar el formato si el trabajador se vinculó por primera vez a la vida laboral después del 30 de Junio de 1992, y no estuvo afiliado al ISS. (La casilla 31 corresponde a la suma de los salarios pagados en el mes correspondiente más otros factores).
 NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cobizó (Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo) - Digitar cero "0" en las todas las casillas que no tengan valor.

	24. AÑO 1976	25. MES	26. Observaciones Pago de Gastos de Representación	27. Asignación Básica Mensual	28. Prima de Antigüedad	29. Auxilio de transporte	30. Otros factores salariales pagados en el mes correspondiente más otros	31. Total mes
1		Enero		4,500,00				4,500,00
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1740/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

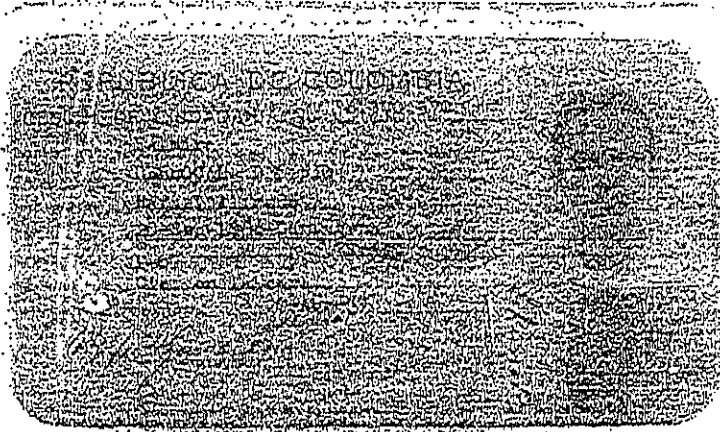
MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ
 Funcionario competente para certificar
 C.C: 77.169.749 de Valledupar

[Firma]
 Firma del funcionario

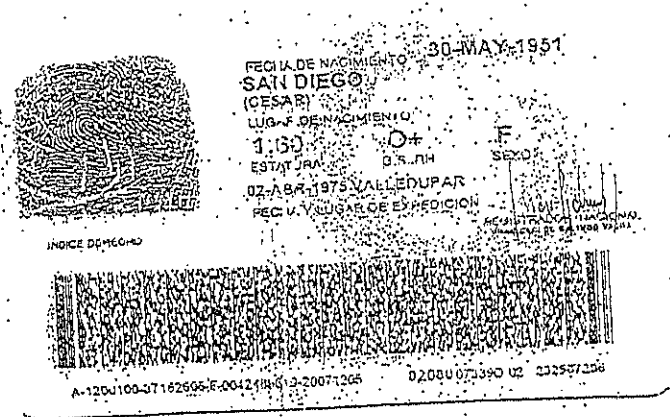
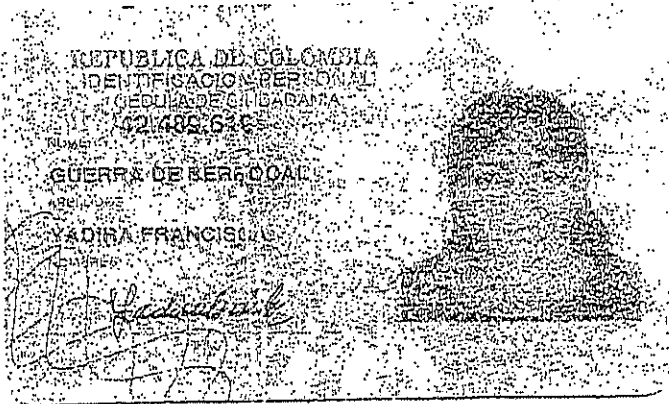
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
 Cargo del funcionario
 000023-02-2005
 Acto administrativo

Observaciones: La Gobernación del Cesar afiliaba a sus empleados al Instituto de los Seguros Sociales NIT 380.013.816-1, con el patronal 16019500001 razón social GOBERNACION DEL CESAR, hasta el 31 de agosto de 1981, a partir del 1° de septiembre de 1981 cotizando salud y pensión con el patronal 1601820412, razón social GOBERNACION DEL CESAR, (LA Gobernación del Cesar asumirá la cuota parte pensional) total tiempo laborado al Cesar departamento : 1,164 días

~~42~~
76



77



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

47 78
* h b e b l b e h *

NUIP 26.871.801

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 43979394

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Cantón <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código H 9 E
--	---	-----------	---------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 1 VALLEDUPAR - COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR

Datos del Inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
BERROCAL	GUERRA		
Nombre(s)			
CLAUDIA PATRICIA			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1 9 6 9 Mes A G O Día 1 7	FEMENINO		
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
GUERRA GUTIERREZ YADIRA	COLOMBIA
Documento de identificación (Clase y número)	
SIN INFORMACION	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
BERROCAL DEL RIO ALFREDO	COLOMBIA
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 6.370.370	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Firma
BERROCAL GUERRA CLAUDIA PATRICIA	<i>Claudia Berrocal</i>
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 26.871.801	

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que elabora el documento
Año 2 0 1 0 Mes M A R Día 0 8	JUAN FEDERICO ACOSTA RODRIGUEZ
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPECIO PARA NOTAS

08-MAR-2010 - REPOSICION - SERIAL REEMPLAZA A 0000390316

08-FEB-1973

NOTARIA - SIGNATURA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

GN - 624

VALLEDUPAR

JAN F ACOSTA RODRIGUEZ NOTARIO

20 MAY 2010

VALLEDUPAR

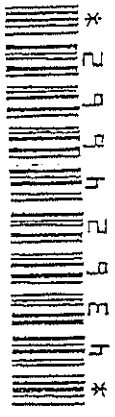
JAI ME JAVIER ROMERO AMAÑO NOTARIO - PRIMERO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

79



NUIP 49.764.155

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo 43624662
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 0 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código H 8 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
NOTARIA 1 VALLEDUPAR - COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR

Datos del Inscrito

Primer Apellido BERROCAL Segundo Apellido GUERRA

Nombre(s) MARIA FERNANDA

Fecha de nacimiento Año 1971 Mes SEP Día 05 Sexo FEMENINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos
PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO

Datos de la madre Apellidos y nombres completos
GUERRA GUTIERREZ YADIRA

Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre Apellidos y nombres completos
BERROCAL DEL RIO ALFREDO

Documento de identificación (Clase y número) CC 6.730.370 Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante Apellidos y nombres completos
BERROCAL GUERRA MARIA FERNANDA

Documento de identificación (Clase y número) CC 49.764.155 Firma

Datos Primer testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

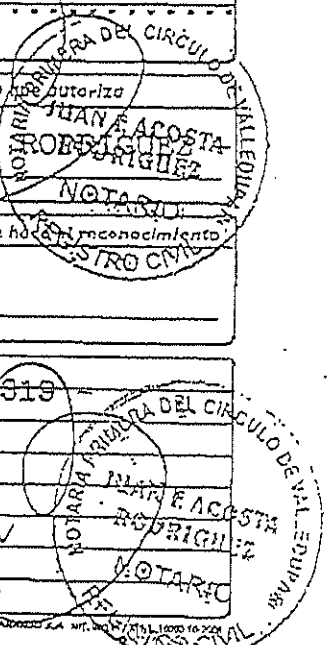
Fecha de inscripción Año 2009 Mes NOV Día 12
Nombre y firma del funcionario que autoriza JUAN FEDERICO ACOSTA ROBRIGUEZ
Nombre y firma NOTARIO

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento
Firma Nombre y firma

12-NOV-2009 - REPOSICION - ESPACIO PARA NOTAS
08-FEB-1973 - SERIAL REEMPLAZA A - 0000390319

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
JUAN FEDERICO ACOSTA ROBRIGUEZ
NOTARIO

EL BUSQUICHO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR...
NOTARIO PRIMERO
JAIMÉ JAVIER ROMERO AMARAL



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

190080

46 IDENTIFICACION No. 80
Parte basica Parte compl
750606 06.83

REPUBLICA DE COLOMBIA
DANE REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION
REGISTRO DE NACIMIENTO

Fecha 190080

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: Notaria, Registraduria Municipal, Alcaldia, Concejo, etc. Municipio: VALLEDUPAR Cod: 2

SECCION GENERAL
INSCRITO: Primer apellido: G BERROCAL Segundo apellido: GUERRA Nombres: MERCEDES VIRGINIA
SEXO: Femenino Masculino [] Femenino [X] Fecha de nacimiento: 6 junio Año: 1976
LUGAR DE NACIMIENTO: Pais: COLOMBIA Departamento: CESAR Municipio: VALLEDUPAR

SECCION ESPECIFICA
LUGAR DEL NACIMIENTO: Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: Carrera 11A N° 13-25 Hora: 1 A.M.
Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.): ACTA PARROQUIAL Nombre del profesional que certificó el nacimiento: YADIRA FRANCISCA No. de licencia:
MADRE: Apellidos: GUERRA GUTIERREZ Nombres: YADIRA FRANCISCA Edad (años en el momento): 24
Identificación: 42.489.619 de Valledupar Nacionalidad: COLOMBIANA Profesion u oficio: HOGAR
PADRE: Apellidos: BERROCAL DEL RIO Nombres: RAFAEL ALFREDO Edad (años en el momento): 39
Identificación: Nacionalidad: COLOMBIANO Profesion u oficio: FALLECIDO

DE NUNCIANTE: Identificación: 42.489.619 de Valledupar Dirección postal: Carrera 11A N° 13-25
TESTIGO: Identificación: Domicilio (Municipio):
TESTIGO: Identificación: Domicilio (Municipio):
FECHA DE INSCRIPCION: Día: 7 Mes: junio Año: 1976
Firma del declarante: [Firma manuscrita]
Nombre: YADIRA FRANCISCA GUERRA DE BERROCAL
Firma: [Firma manuscrita]
Nombre: []
Firma: []
Nombre: []
Firma: []
Nombre: []
Firma: []
Firma del funcionario: [Firma manuscrita]

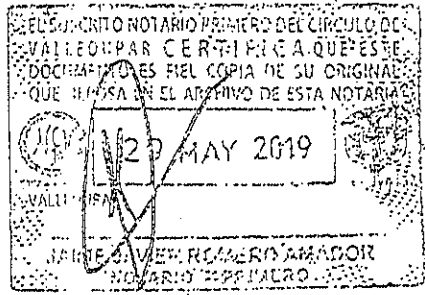
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1º. DECRETO 270 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2º.

FECHA DE EXPEDICION
NOTARIA PRIMERA DEL
CIRCULO DE VALLEDUPAR
CN - 624

ESPACIO PARA SELLOS



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hizo el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

Acordado con Victor pizarro coro beltran el dia 2 de Diciembre de 2008, en la Notaria Segunda de Valledupar. Notariedad otorgado mediante escritura publica febrero 28 2012.



[Handwritten signature]

Divorcio, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal entre los Señores Victor Alfonso Coro Beltran y Mercedes Virginia Berrocal Guerra. Efectuado mediante Escritura Pública N° 376 del día 08 de marzo de 2018 en la Notaria Segunda de Circuito de Valledupar.



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA
29 MAY 2019
VALLEDUPAR
JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
NOTARIO PRIMERO